



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00110-00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	MARISTELLA GARCIA BAUTISTA MARIO FERNANDO BENITEZ DANNY EDWIN REYES PEREZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2013-00428-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA
DEMANDADO:	MIGUEL GUSTAVO LOPEZ CASAS Y OTROS.
ASUNTO:	TERMINA PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 18 de agosto de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 26 de junio de 2013, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA.

El día 18 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00597-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO PEÑA BENAVIDES
ASUNTO:	TERMINA PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 29 de agosto de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 20 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del IFC.

El día 29 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00642-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	KARIN LORENA DIAZ Y OTRO.
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA - TERMINA PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 30 agosto de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 16 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del IFC.

El día 12 de abril de 2023, la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, allega nuevo memorial poder para su trámite.

El día 30 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el nuevo poder presentado, se reconocerá personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como nueva vocera judicial del extremo demandante.

De otra parte, se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **pagare No. 4107359**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, para que actúen representación de la entidad demandante, conforme los términos y condiciones a ella conferida.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00597-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO:	ARNULFO RIVERA DIAZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00139-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA SA
DEMANDADO:	ALEXANDER FONSECA ENZINOSA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 16 agosto de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 08 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del BANCO COOMEVA SA.

El día 16 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO: Por secretaría, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01165-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 28 de agosto de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 13 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del BANCO BBVA.

El día 28 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Hoy siete (07) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 05 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00363-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES ARIZA RIVERA CARMEN ROSA GOMEZ TOLOZA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 05 de septiembre de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 06 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del IFC.

El día 05 de septiembre de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por secretaría, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01217-00
DEMANDANTE:	GINA PAOLA AVILA GARAVITO cesionario de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	EDILBERTO ALARCON VARGAS
ASUNTO:	ACEPTA CESION - TERMINA DACION EN PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de cesión y solicitud de terminación del proceso por dación en pago presentado por GINA PAOLA AVILA GARAVITO.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 21 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de EDILBERTO ALARCON VARGAS.

Con posterioridad, se han presentado varios contratos de cesión del crédito aquí cobrado, el primero de ellos en el que actúa banco de OCCIDENTE como cedente a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, y este a su vez, el pasado 21 de abril de 2023 allega nuevo contrato de cesión a favor de GINA PAOLA AVILA GARAVITO, las cuales se encuentran pendientes de trámite.

El día 09 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por dación en pago.

CONSIDERACIONES

Respecto de la cesión del crédito

Se allega cesión de derechos del BANCO DE OCCIDENTE SA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y este a su vez, el pasado 21 de abril de 2023 allega nuevo contrato de cesión a favor de GINA PAOLA AVILA GARAVITO, dentro de los cuales se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel. Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y este a su vez a GINA PAOLA AVILA GARAVITO, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Respecto del memorial poder

Teniendo en cuenta que el memorial de renuncia de poder allegado al proceso, por parte de la abogada NOHORA ROA SANTOS se encuentra conforme a derecho, se procede a aceptar el mismo.

Respecto de la dación en pago

Si bien es cierto la dación en pago es estimada como una figura atípica, por no encontrarse expresamente reglada por el Código Civil, ésta, ha sido considerada como un modo especial de extinguir las obligaciones, mediante la cual el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida, su naturaleza es convencional, pero solo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva.

Respecto a este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 02 de febrero de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expresó:

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor para aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor que la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, puede hablarse de pago (art. 1626 del C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe calificarse entonces como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



supuesto, a que el acreedor la acepte y que a los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a patrimonio de aquel." (Subrayado fuera de texto original). Ahora, como presupuestos mínimos necesarios de procedencia de la dación en pago, la doctrina ha establecido los siguientes: A) La existencia de una obligación, B) El pago con una cosa diferente a lo debido, C) Capacidad de las partes y D) las respectivas solemnidades que tenga el negocio en específico.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el acuerdo de pago allegado al Despacho fue suscrito por las partes, los cuales cuentan con plena capacidad para obligarse y que efectivamente se trata de un bien aquí embargado, esto es, motocicleta de placas INZ603, el mismo versa sobre toda la obligación aquí debatida, Igualmente, una vez revisado el expediente se pudo advertir que en el proceso no hay litisconsortes ni terceristas, tampoco existe embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos sobre la propiedad del ejecutado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los requisitos para proceder con la dación en pago, como forma de terminación del proceso, por lo tanto, de conformidad con el CC Art.1521 num.3º se autorizará la enajenación del bien en mención a favor del demandante para continuar con las solemnidades necesarias a fin de efectuar la respectiva dación en pago.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como **CESIONARIA** de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y este a su vez a GINA PAOLA AVILA GARAVITO, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a GINA PAOLA AVILA GARAVITO como nueva demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder que presenta la abogada NOHORA ROA SANTOS.

CUARTO: ACEPTAR la DACIÓN EN PAGO efectuada por las partes, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso POR DACIÓN EN PAGO.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFICIESE dando aplicación al CGP. Art. 466, si se encuentra embargado el remanente, esto, exclusivamente en torno a las medidas cautelares distintas a las decretadas sobre el bien objeto de dación.

SEPTIMO: Sin condena en costas, tal como lo solicitan las partes.

OCTAVO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del CGP. Art 116.

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy siete (07) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 04 de septiembre de 2023, la partes al unisonó solicitan la entrega del vehículo objeto de cautela con manifestación expresa de renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva tal petición. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01034-00
DEMANDANTE:	LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ
DEMANDADO:	JHON FREDDY ESPINEL CACERES
ASUNTO:	ORDENA ENTREGA DE VEHICULO Y ACEPTA RENUNCIA A TERMINOS DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA

En atención al escrito que antecede mediante el cual los extremos en litigio informan que el vehículo objeto de dación en pago reconocido en auto de fecha 31 de agosto de 2023, y que se identifica con placas VZN34E se encuentra inmovilizado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA SAS de la ciudad de Yopal, y no en la estación de policía de la misma localidad, como inicialmente se había informado, encuentra este despacho que a fin de cumplir lo acordado en el contrato de dación en pago arriba descrito, es procedente librar oficios con destino al parqueadero ordenando la entrega del bien mueble a favor del abogado demandante LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ.

Por último, y en lo que concierne a la renuncia que a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia realizan las partes de conformidad con el artículo 119 del CGP, se procede aceptar.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria líbrese oficio dirigido al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA SAS a fin de que efectué la entrega de la motocicleta objeto de dación en pago al abogado demandante LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, tal y como se pactó en el acuerdo de dación en pago que pone fin al proceso.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Se acepta la renuncia que a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia realizan LAS PARTES, tal y como lo refiere el artículo 119 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Hoy siete (07) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 07 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01544-00
DEMANDANTE:	ARIEL HERNAN NIÑO PIRAGAUTA
DEMANDADO:	MANIEL ENRIQUE ALBARRACIN JULIA YOVANA MARTHA
ASUNTO:	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso con pago de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso; es preciso indicar que no es dable proceder conforme el querer del solicitante, toda vez que no se encuentra configurada la etapa procesal que refiere el artículo 447 del CGP², esto es, no existe liquidación del crédito aprobada para entregar dineros sin la anuencia del extremo demandado.

Ahora bien, es de indicarse que en caso haber logrado un acuerdo sobre el litigio que aquí llama nuestra atención, debe recordarse a las partes que también es posible solicitar la terminación anormal del proceso con entrega y pago de títulos judiciales según se pacte por las partes, pero la solicitud debe emanar de ambas partes o en su defecto, allegar al proceso el contrato de transacción mediante el cual se pacta la forma de pago de los valores objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

² **ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy siete (07) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 05 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100107-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	YEIMY NATALIA JARAMILLO HENAO
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito mediante el cual el representante legal de la sociedad que representa jurídicamente al extremo demandante, esto es, AECSA SA, revoca el poder inicialmente conferido a la togada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, por encontrarlo conforme se a derecho en esos términos se reconocerá, para luego proceder a reconocer personería jurídica a la nueva togada designada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ.

De otra parte, en atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por revocado el poder inicialmente conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada KATHERINE LOPEZ SANCHEZ como nueva apoderada judicial para la entidad demandante, delegada por la sociedad AECSA SA.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01073-00
DEMANDANTE:	SIGAN SAS
DEMANDADO:	DEYANIRA WALTEROS MANTILLA FUNDACION SIN FRONTERAS
ASUNTO:	APRUEBA TRANSACCIÓN y ORDENA CONVERSION TITULOS

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el contrato de transacción celebrado entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, las partes presentan transacción con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia.

Como el contrato de transacción fue presentado al unísono por los extremos en litigio, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dispondrá la orden de conversión de títulos de depósitos judiciales en la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), respecto del proceso 2017-00998 en el que es demandante DEYANIRA WALTEROS en contra de CAROLINA AVILA MARIÑO que cursa en este mismo despacho, tal y como lo manifestaron los extremos procesales.

Una vez se reciba respuesta de la conversión solicitada, por secretaria y sin necesidad de nueva decisión, procédase al pago de los depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la aquí demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir en nombre de su poderdante, esto es, abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, para luego de agotarse tal acto, pasar a verificar la terminación del proceso.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción presentado por las partes. Conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, con destino al proceso 2017-00998 en el que es demandante DEYANIRA WALTEROS en contra de CAROLINA AVILA MARIÑO, para que informe y en caso tal ponga a disposición de este proceso la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), por así solicitarlo la señora DEYANIRA WALTEROS, quien es demandada en este proceso judicial. Elabórese el oficio correspondiente, adjuntándose copia del contrato de transacción en el cual se observa la voluntad de la señora DEYANIRA WALTEROS.

ADVIERTASE que tales dineros, deben ser puestos a disposición de la suscrita agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia.

TERCERO: Una vez se reciba respuesta de la conversión solicitada, por secretaria y sin necesidad de nueva decisión, procédase al pago de los depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la aquí demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir en nombre de su poderdante, esto es, abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, para luego de agotarse tal acto, pasar a verificar la terminación del proceso.

CUARTO: Cumplida la anterior decisión, ingrese al despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701756-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE EMILIO SUAREZ BARRERA
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, previa inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas del demandado JORGE EMILIO SUAREZ BARRERA, se designó como curador Ad-Litem a la profesional del derecho AURELIA ANDREA VALERO REYES, decisión que fue notificada mediante oficio civil N° 0850-K-01-01 de fecha 08 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- Que el día 25 de julio de 2023, la Dra Diana Marcela Ojeda Herrera en calidad de representante legal de Valores y soluciones Groups S.AS. y apoderada de BANCOLOMBIA S.A , allegó vía correo electrónico, memorial solicitando relevar a la curadora Aurelia Andrea Valero Reyes, como quiera que, a la fecha no se evidencia manifestación alguna de su parte respecto a la aceptación del cargo y, adicional, el correo suministrado para la notificación de la abogada NO cuenta con espacio de almacenamiento en el buzón, razón por la cual los envíos de memoriales no son recepcionados.

2.- Atendiendo a lo anterior, se procede a verificar la comunicación realizada a la Dra. Aurelia Andrea Valero Reyes, constatando que en efecto no fue posible su notificación vía correo electrónico, por cuanto el email indica: *“El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje de sistema de correo electrónico del destinatario ha rechazado aceptar una conexión desde el sistema de correo electrónico”*. Es así que, al no tenerse conocimiento de otro correo electrónico de la profesional, a fin de que se dé trámite al proceso, se encuentra procedente relevar al curador.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem a la profesional del derecho AURELIA ANDREA VALERO REYES.

YRZ



SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JORGE EMILIO SUAREZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JUAN CAMILO BALLESTEROS CAMPOS	382.986	juancami77@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800723 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LUZ MARINA SILVA DUCÓN DERNEY RODRIGUEZ VELANDIA
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, previa inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas del demandado DERNEY RODRIGUEZ VELANDIA, se designó como curador Ad-Litem al profesional del derecho DAVID LONDOÑO BERNAL, decisión que fue notificada mediante oficio civil N° 0972-A de fecha 06 de julio de 2023, previa corrección del correo electrónico del profesional, realizada mediante auto de fecha 22 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

1.- Que el día 28 de julio de 2023, el Dr DAVID LONDOÑO BERNAL, allegó vía correo electrónico memorial manifestando la imposibilidad de aceptar dicha designación, toda vez que a su cargo se encuentran más de cinco (05) procesos en los que fue designado como curador, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos.

2.- En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art 48-7 C.GP, que indica "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio(..)*. Es así que, el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho DAVID LONDOÑO BERNAL.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado DERNEY RODRIGUEZ VELANDIA, al profesional del derecho:

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE	344.507	barajasw@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-01036 -00
DEMANDANTE:	OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO:	HERNAN DARIO LEON TERAN
ASUNTO:	ACEPTAR RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE:

1.- Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023, previa solicitud de la parte demandante, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, decretando el levantamiento de las medidas cautelares, desglose del título a favor de la parte demandada y finalmente el archivo definitivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES

- 1- El día 05 de julio de 2023, el Dr Luis Eduardo Liz, allega vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el demandado HERNÁN DARIO LEÓN TERÁN, para lo cual anexa constancia de comunicación enviada a obrycal@hotmail.com, con estado abierto 04 julio 2023.
- 2- Verificada la renuncia al poder, se evidencia que el mismo se encuentra acorde con el Art.76 del C.G.P, y en consecuencia procederá a aceptarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por el Dr Luis Eduardo Liz González, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2008-00057 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S. A
DEMANDADO:	SAMUEL ERNESTO CORREA CARDOZO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente y la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora allegó dos liquidaciones de crédito, una el día 18 de diciembre de 2020 y la otra el día 17 de marzo de 2022, respecto de las cuales se corrió el debido traslado.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 17 de marzo de 2022, por el extremo demandante, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$48.172.902), la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día 09 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200800363-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	YANETH PARRA MORA
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION CRÉDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 21 de enero de 2015, notificada en estado No. 02 de fecha 23 de enero de 2015, se dispuso a seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago, ordenando a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021, se aprobó la última liquidación de crédito por un valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y UN PESO CON OCHENTA CENTAVOS (\$17.420.051,80) a corte 30 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- El día 11 de marzo de 2022¹, la parte actora allega liquidación de crédito por un valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$18.585.125.042), a corte 01 de marzo de 2022, de la cual se da traslado electrónico N° 12, fijado el día 28 de marzo de 2022, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

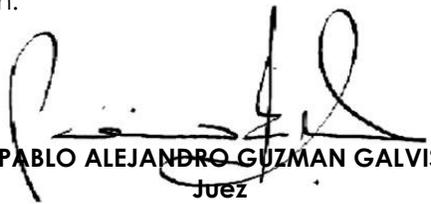
No obstante, se evidencia que la liquidación que se presentó comprende el periodo del 01 de noviembre de 2021 al 01 de marzo de 2022; quedando un periodo de tiempo sin liquidarse, en el entendido que la última liquidación presentada y aprobada fue a corte 30 de octubre de 2020; siendo necesario requerir a la parte para que realice la correspondiente corrección.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

¹ (Doc. 33-C1)

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200800610-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GRANADOS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 15 de marzo de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$18.183.745,27)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900030 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	GABRIEL ALEXANDER LEON MARTINEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

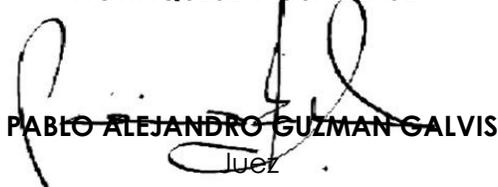
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 11 de marzo de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$29.047.160,95)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2009-00204 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MARIA EDLIMA MONQUIRA Y VICTOR CAINOVA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

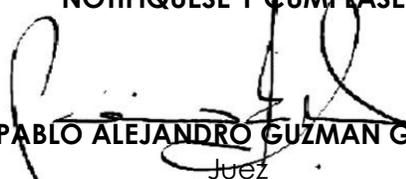
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 11 de marzo de 2022, por el extremo demandante, por la suma de DIECISEIS MILLONES VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.023.667,98) la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2011-00750-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	JORGE LEONARDO RAMOS JIMENEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN- ACEPTA RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Es de aclarar que, si bien es cierto, en el oficio allegado por la parte, indica que la liquidación del crédito se realiza a corte 09 de mayo de 2022 (folio 1), verificada la misma, su liquidación se efectuó hasta el día 09 de marzo de 2022 (folio 2), aprobándose en tal sentido.

Por otro lado, se observa que el día 23 de marzo de 2022, la Dra Elisabeth Cruz Bulla, allega vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el BANCO POPULAR S.A, para lo cual anexa constancia de comunicación enviada a luz_arevalo@bancopopular.com.co, el día 18 de marzo de 2022.

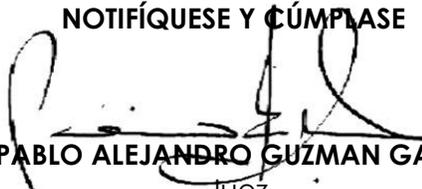
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 11 de marzo de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$77.223.213)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día 09 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la Dra Elisabeth Cruz Bulla, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy cuatro (04) de abril de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2014-00125
DEMANDANTE:	VICTOR HORACIO PEREZ
DEMANDADO:	FAIR LADY OLARTE MOJICA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, notificado en estado No. 37 de fecha 20 de octubre de 2017, se dispuso a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2014, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó actualización de la liquidación de la obligación (Doc. 15 – C1).

CONSIDERACIONES

El día 27 de marzo de 2023 y 19 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó actualización de la liquidación de la obligación (Doc. 17 y 18 – C1), de las cuales aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo de fecha 27 de marzo de 2023 y 19 de mayo de 2023, vista a Doc.17 y 18 -C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2014-00125
DEMANDANTE:	VICTOR HORACIO PEREZ
DEMANDADO:	FAIR LADY OLARTE MOJICA
ASUNTO:	APRUEBA AVALUO

MEDIDAS CAUTELARES

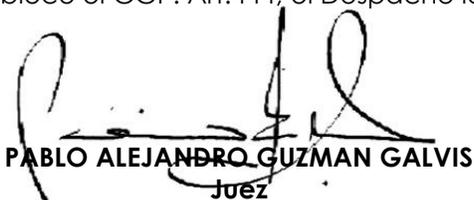
Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, este Juzgado corrió traslado del avalúo comercial respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 475-10866, presentado por la apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el art 444 CGP, cumplido el término se avizora que no existió oposición o pronunciamiento alguno por parte de los interesados, siendo procedente decretar la aprobación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales que el bien inmueble identificado con F.M.I. 475-10866 está avaluado comercial en la suma **\$ 13.727.954** M/Cte. y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002- 201401013 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO:	OMAR NIÑO ROMERO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 10 de marzo de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$69.279.280,15)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO: De la verificación secretarial efectuada al portal de títulos de depósitos judiciales con la que cuenta el despacho, informa la secretaria que existe un registro de \$284.520 a favor del presente asunto.

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002- 201401013 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO:	OMAR NIÑO ROMERO
ASUNTO:	INFORMACIÓN-COMISORIO

TRÁMITE

1. Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, se comisionó al Inspector de Tránsito de Yopal (Reparto) con el fin de que practicara la diligencia de secuestro del vehículo de placas SNB-14C, decisión que fue notificada mediante despacho comisorio N° 016P de fecha 17 de abril de 2018.

2. El día 08 de junio de 2022, la Dra Julia Isabel Hernández Barrera, inspectora Segunda de Tránsito y Transporte, allega vía correo memorial, mediante el cual solicita información del apoderado de la parte demandante, con el fin de realizar la diligencia o en dado caso que el proceso haya finalizado informar, con el fin de realizar la devolución del despacho comisorio en mención.

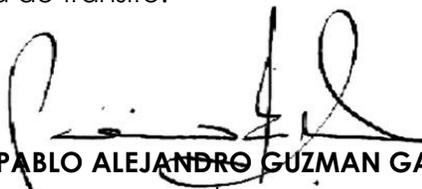
En razón a la solicitud y con el fin de que se de surtan las diligencias decretadas en el presente proceso, se hace necesario ordenar por secretaria se informe a la inspectora segunda de Tránsito y Transporte los datos personales y de contacto del apoderado de la parte demandante, así como se indique el estado del proceso, para que proceda a dar trámite a lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

ORDENAR que por secretaria se informe a la inspectora segunda de Tránsito y Transporte los datos personales y de contacto del apoderado de la parte demandante, así como se indique el estado del proceso, para que proceda a dar trámite a lo de su competencia, de conformidad al oficio 2022232647 de fecha 01 de junio de 2022 allegado por la autoridad de tránsito.

CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-6
En

ta. Cel.3104309523.

.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2015-00314-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO:	NEIL OLIVEROS VIDES
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN-ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que respecto a la cuota N° 11 por un valor de capital de \$24.108.485, se debe dar claridad en dos aspectos:

1. Que en efecto tal y como lo manifiesta el apoderado, en la actualización de crédito aprobada mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, no se liquidó dicha cuota, por ende, su última liquidación fue la aprobada mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2019.
2. En el documento allegado se indica, que la liquidación del crédito se realiza a corte 10 de marzo de 2022 (folio 1), sin embargo, verificada la misma, respecto de la cuota N° 11, su liquidación se efectuó hasta el día 30 de marzo de 2022 (folio 2), por ende, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. **CUOTA N° 11:** Capital: \$ 24.108.485
Periodo de liquidación: 16 de febrero de 2019 al 10 de marzo de 2022.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
FEBRERO	2019	15	2,18%	\$ 24.108.485,00	\$ 262.892,71
MARZO	2019	30	2,15%	\$ 24.108.485,00	\$ 517.927,85
ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 24.108.485,00	\$ 516.734,91
MAYO	2019	30	2,15%	\$ 24.108.485,00	\$ 517.212,16
JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 24.108.485,00	\$ 516.257,55
JULIO	2019	30	2,14%	\$ 24.108.485,00	\$ 515.780,09
AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 24.108.485,00	\$ 516.734,91
SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 24.108.485,00	\$ 516.734,91
OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 24.108.485,00	\$ 511.478,36
NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 24.108.485,00	\$ 509.803,23
DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 24.108.485,00	\$ 506.928,66
ENERO	2020	30	2,09%	\$ 24.108.485,00	\$ 503.570,33

YRZ



FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 24.108.485,00	\$ 510.521,30
MARZO	2020	30	2,11%	\$ 24.108.485,00	\$ 507.887,26
ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 24.108.485,00	\$ 501.649,01
MAYO	2020	30	2,03%	\$ 24.108.485,00	\$ 489.603,25
JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 24.108.485,00	\$ 487.911,66
JULIO	2020	30	2,02%	\$ 24.108.485,00	\$ 487.911,66
AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 24.108.485,00	\$ 492.017,60
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 24.108.485,00	\$ 493.464,96
OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 24.108.485,00	\$ 487.186,30
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 24.108.485,00	\$ 481.132,45
DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 24.108.485,00	\$ 471.899,09
ENERO	2021	30	1,94%	\$ 24.108.485,00	\$ 468.487,68
FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 24.108.485,00	\$ 473.846,13
MARZO	2021	30	1,95%	\$ 24.108.485,00	\$ 470.681,33
ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 24.108.485,00	\$ 468.243,81
MAYO	2021	30	1,93%	\$ 24.108.485,00	\$ 466.047,77
JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 24.108.485,00	\$ 465.803,63
JULIO	2021	30	1,93%	\$ 24.108.485,00	\$ 465.071,06
AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 24.108.485,00	\$ 466.535,97
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 24.108.485,00	\$ 465.315,28
OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 24.108.485,00	\$ 462.627,41
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 24.108.485,00	\$ 467.268,06
DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 24.108.485,00	\$ 471.899,09
ENERO	2022	30	1,98%	\$ 24.108.485,00	\$ 476.763,51
FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 24.108.485,00	\$ 492.258,89
MARZO	2022	10	2,06%	\$ 24.108.485,00	\$ 165.452,29
TOTAL, INTERESES MORATORIOS					\$ 18.069.542,10

Respecto a las demás cuotas, se encuentran liquidadas conforme a derecho.

YRZ



Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021	\$65.393.140,73
Intereses moratorios causados de la cuota N° 01 a la 10, desde el 01/01/2021 al 10/03/2022	\$1.152.454,85
Intereses moratorios causados de la cuota N° 11, desde el 16/02/2019 al 10/03/2022	\$18.069.542,10
TOTAL	\$84.614.937,68

Por otro lado, se observa que el día 08 de abril de 2022, la Dra Elisabeth Cruz Bulla, allega vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el BANCO POPULAR S.A, para lo cual anexa constancia de comunicación enviada a luz_arevalo@bancopopular.com.co, el día 06 de abril de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada el día 17 de marzo de 2022, por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$84.614.937,68) M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al diez (10) de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la Dra Elisabeth Cruz Bulla, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-6
En

ia. Cel.3104309523.
luz_arevalo@bancopopular.com.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201500488-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	LUZ AYDE GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

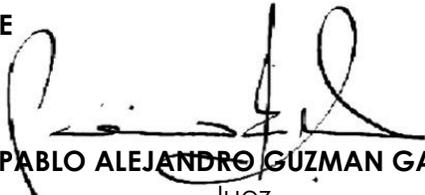
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada el día 17 de marzo de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$29.975.462,12)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día nueve (09) de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201500488-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	LUZ AYDE GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	INCORPORA REPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

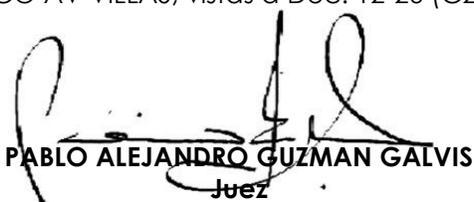
De las respuestas allegadas vista a Doc. 12-26 (C2) se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual, BANCO BBVA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W S.A, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA DE AHORRO CONGENTE, BANCO AV VILLAS, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 19 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por BANCO BBVA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W S.A, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA DE AHORRO CONGENTE, BANCO AV VILLAS, vistas a Doc. 12-26 (C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN:	850014003002-2010-0494-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	IVAN YESID CARDENAS Y MARIA NIDIA PIRABAN CELY
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que el periodo de liquidación no corresponde, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

A) Capital \$ 7.220.448,60

Periodo: 29 de febrero de 2015 al 30 de marzo de 2022

MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
FEBRERO	2015	2	2,13%	\$ 7.220.448,60	\$ 10.264,97
MARZO	2015	30	2,13%	\$ 7.220.448,60	\$ 153.974,49
ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 7.220.448,60	\$ 155.118,48
MAYO	2015	30	2,15%	\$ 7.220.448,60	\$ 155.118,48
JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 7.220.448,60	\$ 155.118,48
JULIO	2015	30	2,14%	\$ 7.220.448,60	\$ 154.332,19
AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 7.220.448,60	\$ 154.332,19
SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 7.220.448,60	\$ 154.332,19
OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 7.220.448,60	\$ 154.832,66
NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 7.220.448,60	\$ 154.832,66
DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 7.220.448,60	\$ 154.832,66
ENERO	2016	30	2,18%	\$ 7.220.448,60	\$ 157.329,41
FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 7.220.448,60	\$ 157.329,41
MARZO	2016	30	2,18%	\$ 7.220.448,60	\$ 157.329,41
ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 7.220.448,60	\$ 163.425,10
MAYO	2016	30	2,26%	\$ 7.220.448,60	\$ 163.425,10
JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 7.220.448,60	\$ 163.425,10
JULIO	2016	30	2,34%	\$ 7.220.448,60	\$ 169.046,24

YRZ



AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 7.220.448,60	\$ 169.046,24
SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 7.220.448,60	\$ 169.046,24
OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 7.220.448,60	\$ 173.579,03
NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 7.220.448,60	\$ 173.579,03
DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 7.220.448,60	\$ 173.579,03
ENERO	2017	30	2,44%	\$ 7.220.448,60	\$ 176.007,16
FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 7.220.448,60	\$ 176.007,16
MARZO	2017	30	2,44%	\$ 7.220.448,60	\$ 176.007,16
ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 7.220.448,60	\$ 175.937,90
MAYO	2017	30	2,44%	\$ 7.220.448,60	\$ 175.937,90
JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 7.220.448,60	\$ 175.937,90
JULIO	2017	30	2,40%	\$ 7.220.448,60	\$ 173.509,52
AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 7.220.448,60	\$ 173.509,52
SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 7.220.448,60	\$ 170.025,12
OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 7.220.448,60	\$ 167.715,47
NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 7.220.448,60	\$ 166.382,06
DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 7.220.448,60	\$ 165.046,00
ENERO	2018	30	2,28%	\$ 7.220.448,60	\$ 164.482,65
FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 7.220.448,60	\$ 166.733,22
MARZO	2018	30	2,28%	\$ 7.220.448,60	\$ 164.412,20
ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 7.220.448,60	\$ 163.001,61
MAYO	2018	30	2,25%	\$ 7.220.448,60	\$ 162.719,14
JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 7.220.448,60	\$ 161.588,05
JULIO	2018	30	2,21%	\$ 7.220.448,60	\$ 159.816,90
AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 7.220.448,60	\$ 159.178,14
SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 7.220.448,60	\$ 158.254,41
OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 7.220.448,60	\$ 156.973,30
NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 7.220.448,60	\$ 155.975,19
DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 7.220.448,60	\$ 155.332,76
ENERO	2019	30	2,13%	\$ 7.220.448,60	\$ 153.616,59

YRZ



FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 7.220.448,60	\$ 157.471,80
MARZO	2019	30	2,15%	\$ 7.220.448,60	\$ 155.118,48
ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 7.220.448,60	\$ 154.761,19
MAYO	2019	30	2,15%	\$ 7.220.448,60	\$ 154.904,13
JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 7.220.448,60	\$ 154.618,22
JULIO	2019	30	2,14%	\$ 7.220.448,60	\$ 154.475,22
AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 7.220.448,60	\$ 154.761,19
SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 7.220.448,60	\$ 154.761,19
OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 7.220.448,60	\$ 153.186,86
NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 7.220.448,60	\$ 152.685,17
DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 7.220.448,60	\$ 151.824,24
ENERO	2020	30	2,09%	\$ 7.220.448,60	\$ 150.818,42
FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 7.220.448,60	\$ 152.900,23
MARZO	2020	30	2,11%	\$ 7.220.448,60	\$ 152.111,34
ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 7.220.448,60	\$ 150.242,99
MAYO	2020	30	2,03%	\$ 7.220.448,60	\$ 146.635,31
JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 7.220.448,60	\$ 146.128,68
JULIO	2020	30	2,02%	\$ 7.220.448,60	\$ 146.128,68
AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 7.220.448,60	\$ 147.358,40
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 7.220.448,60	\$ 147.791,88
OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 7.220.448,60	\$ 145.911,43
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 7.220.448,60	\$ 144.098,32
DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 7.220.448,60	\$ 141.332,94
ENERO	2021	30	1,94%	\$ 7.220.448,60	\$ 140.311,23
FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 7.220.448,60	\$ 141.916,08
MARZO	2021	30	1,95%	\$ 7.220.448,60	\$ 140.968,22
ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 7.220.448,60	\$ 140.238,19
MAYO	2021	30	1,93%	\$ 7.220.448,60	\$ 139.580,48
JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 7.220.448,60	\$ 139.507,36
JULIO	2021	30	1,93%	\$ 7.220.448,60	\$ 139.287,96

YRZ



AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 7.220.448,60	\$ 139.726,70
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 7.220.448,60	\$ 139.361,10
OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 7.220.448,60	\$ 138.556,09
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 7.220.448,60	\$ 139.945,96
DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 7.220.448,60	\$ 141.332,94
ENERO	2022	30	1,98%	\$ 7.220.448,60	\$ 142.789,83
FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 7.220.448,60	\$ 147.430,67
MARZO	2022	30	2,06%	\$ 7.220.448,60	\$ 148.658,00
TOTAL, INTERESES MORATORIOS					\$ 13.290.972,94

B) Capital \$23.704.481,4

Periodo 29 de febrero de 2015 al 30 de marzo de 2022.

MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
FEBRERO	2015	2	2,13%	\$ 23.704.981,40	\$ 33.700,24
MARZO	2015	30	2,13%	\$ 23.704.981,40	\$ 505.503,55
ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 23.704.981,40	\$ 509.259,30
MAYO	2015	30	2,15%	\$ 23.704.981,40	\$ 509.259,30
JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 23.704.981,40	\$ 509.259,30
JULIO	2015	30	2,14%	\$ 23.704.981,40	\$ 506.677,91
AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 23.704.981,40	\$ 506.677,91
SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 23.704.981,40	\$ 506.677,91
OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 23.704.981,40	\$ 508.320,96
NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 23.704.981,40	\$ 508.320,96
DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 23.704.981,40	\$ 508.320,96
ENERO	2016	30	2,18%	\$ 23.704.981,40	\$ 516.517,88
FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 23.704.981,40	\$ 516.517,88
MARZO	2016	30	2,18%	\$ 23.704.981,40	\$ 516.517,88
ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 23.704.981,40	\$ 536.530,23
MAYO	2016	30	2,26%	\$ 23.704.981,40	\$ 536.530,23
JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 23.704.981,40	\$ 536.530,23
JULIO	2016	30	2,34%	\$ 23.704.981,40	\$ 554.984,62

YRZ



AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 23.704.981,40	\$ 554.984,62
SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 23.704.981,40	\$ 554.984,62
OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 23.704.981,40	\$ 569.865,92
NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 23.704.981,40	\$ 569.865,92
DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 23.704.981,40	\$ 569.865,92
ENERO	2017	30	2,44%	\$ 23.704.981,40	\$ 577.837,55
FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 23.704.981,40	\$ 577.837,55
MARZO	2017	30	2,44%	\$ 23.704.981,40	\$ 577.837,55
ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 23.704.981,40	\$ 577.610,19
MAYO	2017	30	2,44%	\$ 23.704.981,40	\$ 577.610,19
JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 23.704.981,40	\$ 577.610,19
JULIO	2017	30	2,40%	\$ 23.704.981,40	\$ 569.637,73
AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 23.704.981,40	\$ 569.637,73
SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 23.704.981,40	\$ 558.198,31
OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 23.704.981,40	\$ 550.615,66
NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 23.704.981,40	\$ 546.238,04
DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 23.704.981,40	\$ 541.851,71
ENERO	2018	30	2,28%	\$ 23.704.981,40	\$ 540.002,22
FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 23.704.981,40	\$ 547.390,89
MARZO	2018	30	2,28%	\$ 23.704.981,40	\$ 539.770,92
ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 23.704.981,40	\$ 535.139,90
MAYO	2018	30	2,25%	\$ 23.704.981,40	\$ 534.212,53
JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 23.704.981,40	\$ 530.499,13
JULIO	2018	30	2,21%	\$ 23.704.981,40	\$ 524.684,39
AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 23.704.981,40	\$ 522.587,32
SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 23.704.981,40	\$ 519.554,69
OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 23.704.981,40	\$ 515.348,76
NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 23.704.981,40	\$ 512.071,91
DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 23.704.981,40	\$ 509.962,79
ENERO	2019	30	2,13%	\$ 23.704.981,40	\$ 504.328,56

YRZ



FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 23.704.981,40	\$ 516.985,35
MARZO	2019	30	2,15%	\$ 23.704.981,40	\$ 509.259,30
ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 23.704.981,40	\$ 508.086,32
MAYO	2019	30	2,15%	\$ 23.704.981,40	\$ 508.555,58
JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 23.704.981,40	\$ 507.616,95
JULIO	2019	30	2,14%	\$ 23.704.981,40	\$ 507.147,48
AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 23.704.981,40	\$ 508.086,32
SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 23.704.981,40	\$ 508.086,32
OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 23.704.981,40	\$ 502.917,75
NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 23.704.981,40	\$ 501.270,66
DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 23.704.981,40	\$ 498.444,20
ENERO	2020	30	2,09%	\$ 23.704.981,40	\$ 495.142,07
FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 23.704.981,40	\$ 501.976,71
MARZO	2020	30	2,11%	\$ 23.704.981,40	\$ 499.386,76
ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 23.704.981,40	\$ 493.252,91
MAYO	2020	30	2,03%	\$ 23.704.981,40	\$ 481.408,77
JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 23.704.981,40	\$ 479.745,48
JULIO	2020	30	2,02%	\$ 23.704.981,40	\$ 479.745,48
AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 23.704.981,40	\$ 483.782,70
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 23.704.981,40	\$ 485.205,84
OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 23.704.981,40	\$ 479.032,26
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 23.704.981,40	\$ 473.079,74
DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 23.704.981,40	\$ 464.000,91
ENERO	2021	30	1,94%	\$ 23.704.981,40	\$ 460.646,61
FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 23.704.981,40	\$ 465.915,37
MARZO	2021	30	1,95%	\$ 23.704.981,40	\$ 462.803,54
ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 23.704.981,40	\$ 460.406,82
MAYO	2021	30	1,93%	\$ 23.704.981,40	\$ 458.247,53
JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 23.704.981,40	\$ 458.007,48
JULIO	2021	30	1,93%	\$ 23.704.981,40	\$ 457.287,17

YRZ



AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 23.704.981,40	\$ 458.727,56
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 23.704.981,40	\$ 457.527,30
OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 23.704.981,40	\$ 454.884,42
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 23.704.981,40	\$ 459.447,40
DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 23.704.981,40	\$ 464.000,91
ENERO	2022	30	1,98%	\$ 23.704.981,40	\$ 468.783,92
FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 23.704.981,40	\$ 484.019,96
MARZO	2022	30	2,06%	\$ 23.704.981,40	\$ 488.049,34
TOTAL, INTERESES MORATORIOS					\$ 43.634.721,85

c) Es de aclarar que, respecto a los numerales D y E del mandamiento ejecutivo de fecha 07 de julio de 2010, no se libró mandamiento respecto a interés moratorios.

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 29 de abril de 2015	\$50.726.925,57
Intereses moratorios causados desde el 29 de febrero de 2015 al 30 de marzo de 2022	\$56.925.694,79
TOTAL	\$107.652.620,36

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada el día 10 de marzo de 2022, por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$107.652.620,36) M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte a treinta (30) de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy cuatro (04) de abril de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN:	850014003002-2010-0494—00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	IVAN YESID CARDENAS Y MARIA NIDIA PIRABAN CELY
ASUNTO:	- REQUIERE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE:

1.- Teniendo en cuenta el auto de fecha 07 de julio de 2010, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia y el auto de fecha 28 de julio de 2010, el cual adiciona el auto del mandamiento; el despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2010, decreta medidas cautelares, entre ellas el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DYR-643, denunciado como de propiedad del demandado Ivan Yesid Cárdenas.

CONSIDERACIONES

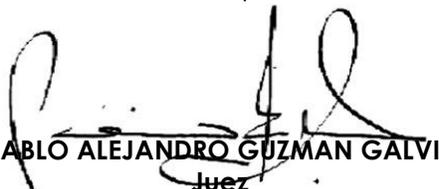
- 1- El día 09 de junio de 2022 y 12 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de retención y/o aprehensión del vehículo de placas DRY643; no obstante, revisado el expediente, se evidencia, que mediante auto de fecha 13 de julio de 2011, constatando que la medida de embargo se encontraba registrada, el despacho ordenó librar oficios a la Policía Nacional y Tránsito a fin de que inmovilizara el rodante.
- 2- En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio N° 0035 de fecha 21 de enero de 2012, se libró el correspondiente oficio, empero, no existe constancia de que la parte interesada haya adelantado las correspondientes diligencias de radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue las constancias del trámite y radicación del oficio N° 00035 de fecha 21 de enero de 2012, mediante el cual se ordenó la retención e inmovilización del automotor de placas DYR-643.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002- 201500628 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ARNOLDO LÓPEZ ZAMUDIO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada el día 15 de marzo de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$85.481.207,06)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día veinticinco (25) de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002- 201500628 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ARNOLDO LÓPEZ ZAMUDIO
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el día 07 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita se informe si la oficina de tránsito y transporte de Sogamoso y la Cámara de Comercio de Yopal, dieron respuesta de las medidas cautelares decretadas o en su defecto requerir a dichas entidades.

En Consecuencia, de las respuestas allegadas vista a Doc. 04-05 (C2) se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual, el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso y la Cámara de Comercio de Yopal-Casanare, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 10 de junio de 2015.

Por otra parte, se evidencia que al expediente se allego oficio civil N° 2789 del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual el juzgado primero civil Municipal de Yopal comunica el levantamiento del remanente y/o bienes a embargar dentro de los procesos ejecutivos 2012-00464 y 2015-000628; en tal sentido, incorpórese el memorial al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso y la Cámara de Comercio de Yopal-Casanare, vistas a Doc. 04-05 (C2).

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el oficio civil N° 2789 del 11 de noviembre de 2022, emitido por el juzgado primero civil Municipal de Yopal, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 33 , en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60.
Email

Cel.3104309523.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-01262-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	OMAR ANTONIO SOLER VARGAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN- ACEPTA RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, previo traslado, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por otro lado, se observa que el día 06 de junio de 2023, la Dra Elisabeth Cruz Bulla, allega vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, para lo cual anexa constancia de comunicación enviada el día 31 de mayo de 2023 a rjudicial@bancodebogotá.com.co, bbjudicial@bancodebogota.com.co y mblanc2@bancodebogota.com.co, el despacho observa que esta cumple con lo mencionado en el CGP Art. 76, por lo tanto, aceptará la renuncia y le requerirá a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial, teniendo en cuenta que la naturaleza y la cuantía de la presente acción ejecutiva requiere de un apoderado y como quiera que no se encuentra demostrado ninguna de las excepciones en que la ley permita su intervención directa CGP. Art. 73, a fin de que continúe con el trámite del proceso y solicite lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

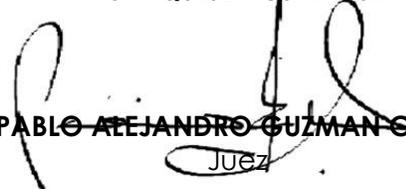
PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 11 de marzo de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **CIENTO UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$101.181.718,95)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día diez (10) de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la Dra Elisabeth Cruz Bulla, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante designe nuevo apoderado judicial a fin de que continúe con el trámite del proceso y solicite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201601014-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DIOCLIDES MANRIQUE LLANES
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que el interregno respecto del cual se realiza la liquidación no corresponde, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

A) Capital Inicial \$ 37.894.417

Abono capital: 26. 526.092- 23 de febrero de 2017

Saldo Capital: \$11.368.325

Mandamiento de pago: Libra interés moratorio a partir del día 09 de septiembre de 2016.

Periodo de liquidación: 09 de septiembre de 2016 al 12 de marzo de 2022.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	21	2,34%	\$ 37.894.417,00	\$ 621.032,88
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 37.894.417,00	\$ 910.978,85
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 37.894.417,00	\$ 910.978,85
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 37.894.417,00	\$ 910.978,85
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 37.894.417,00	\$ 923.722,18
22,34%	FEBRERO	2017	23	2,44%	\$ 37.894.417,00	\$ 708.187,01
22,34%	FEBRERO	2017	7	2,44%	\$ 11.368.325,00	\$ 64.660,55
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 11.368.325,00	\$ 277.116,65
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 11.368.325,00	\$ 277.007,62
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 11.368.325,00	\$ 277.007,62
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 11.368.325,00	\$ 277.007,62
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 11.368.325,00	\$ 273.184,22
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 11.368.325,00	\$ 273.184,22
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 11.368.325,00	\$ 267.698,16
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 11.368.325,00	\$ 264.061,71

YRZ



20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 11.368.325,00	\$ 261.962,31
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 11.368.325,00	\$ 259.858,73
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 11.368.325,00	\$ 258.971,76
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 11.368.325,00	\$ 262.515,18
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 11.368.325,00	\$ 258.860,83
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 11.368.325,00	\$ 256.639,91
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 11.368.325,00	\$ 256.195,17
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 11.368.325,00	\$ 254.414,31
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 11.368.325,00	\$ 251.625,71
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 11.368.325,00	\$ 250.620,00
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 11.368.325,00	\$ 249.165,63
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 11.368.325,00	\$ 247.148,57
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 11.368.325,00	\$ 245.577,07
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 11.368.325,00	\$ 244.565,59
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 11.368.325,00	\$ 241.863,55
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 11.368.325,00	\$ 247.933,44
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 11.368.325,00	\$ 244.228,21
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 11.368.325,00	\$ 243.665,68
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 11.368.325,00	\$ 243.890,73
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 11.368.325,00	\$ 243.440,58
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 11.368.325,00	\$ 243.215,44
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 11.368.325,00	\$ 243.665,68
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 11.368.325,00	\$ 243.665,68
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 11.368.325,00	\$ 241.186,96
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 11.368.325,00	\$ 240.397,06
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 11.368.325,00	\$ 239.041,56
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 11.368.325,00	\$ 237.457,94
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 11.368.325,00	\$ 240.735,66
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 11.368.325,00	\$ 239.493,58
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 11.368.325,00	\$ 236.551,94

YRZ



18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 11.368.325,00	\$ 230.871,78
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 11.368.325,00	\$ 230.074,11
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 11.368.325,00	\$ 230.074,11
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 11.368.325,00	\$ 232.010,26
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 11.368.325,00	\$ 232.692,76
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 11.368.325,00	\$ 229.732,07
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 11.368.325,00	\$ 226.877,39
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 11.368.325,00	\$ 222.523,41
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 11.368.325,00	\$ 220.914,76
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 11.368.325,00	\$ 223.441,53
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 11.368.325,00	\$ 221.949,17
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 11.368.325,00	\$ 220.799,77
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 11.368.325,00	\$ 219.764,23
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 11.368.325,00	\$ 219.649,10
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 11.368.325,00	\$ 219.303,66
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 11.368.325,00	\$ 219.994,43
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 11.368.325,00	\$ 219.418,82
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 11.368.325,00	\$ 218.151,36
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 11.368.325,00	\$ 220.339,65
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 11.368.325,00	\$ 222.523,41
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 11.368.325,00	\$ 224.817,22
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 11.368.325,00	\$ 232.124,05
18,47%	MARZO	2022	12	2,06%	\$ 11.368.325,00	\$ 93.622,58
TOTAL, INTERES MORATORIO						\$ 19.697.031

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital adeudado	\$11.368.325
Intereses moratorios causados desde el 09 de septiembre de 2016 al 12 de marzo de 2022	\$19.697.031
Interés de Plazo N° 1.1 mandamiento de pago	\$ 1.001.904,75
Interés de Plazo N° 2.1 mandamiento de pago	\$ 1.395.494,30
TOTAL	\$33.462.755,05

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada el día 10 de marzo de 2022, por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$33.462.755,05) M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte a doce (12) de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy cuatro (04) de abril de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-01613 -00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	JOSÉ ÓSCAR CAMARGO RODRÍGUEZ OMAIRA BONILLA ALARCÓN
ASUNTO:	REQUIERE ART 317 CGP

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

Que, mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se designó curador ad-Litem del demandado JOSE OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ, a la abogada LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES; decisión que fue notificada mediante oficio civil N° 1937 de fecha 02 de diciembre de 2021; no obstante, la profesional ha guardado silencio.

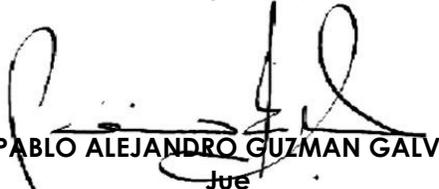
Que el día 17 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante allega vía correo electrónico memorial solicitando que se sirva a tener en cuenta como dirección electrónica del demandado JOSE OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ, email gilvanne751@gmail.com o al mayisbo@gmail.com la cual fue obtenida mediante el acceso a la base de datos DATA CREDITO, debidamente autorizada por el demandado a la suscripción del contrato estudiantil.

Teniendo en cuenta que el curador no ha tomado posesión del cargo, dando prevalencia a la notificación personal del demandado JOSÉ ÓSCAR CAMARGO RODRÍGUEZ, se acepta como medio de notificación electrónica los emails gilvanne751@gmail.com y mayisbo@gmail.com, y, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado JOSÉ ÓSCAR CAMARGO RODRÍGUEZ, instando a la parte se haga según lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2023 a la dirección de notificación electrónica gilvanne751@gmail.com y mayisbo@gmail.com, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago², **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Jue

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

² Doc. 03, Cuaderno Principal.
YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy cuatro (04) de abril de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701532-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
DEMANDADO:	MARIO ANDRÉS TORRES GUTIERREZ
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCION – ORDENA SECUESTRO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Que mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, se validó el envío de la comunicación para notificación por correo electrónico efectuada al demandado MARIO ANDRÉS TORRES GUTIERREZ, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del Artículo 8 Decreto 806/20202, disponiendo que por secretaria se controlara el término con que contaba el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, conforme a la constancia secretarial, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por otro lado, y atendiendo acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-93168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme a la solicitud elevada por la apodera el día 12 de mayo de 2022, se dispondrá ordenar su secuestro.

se evidencia que al expediente se allego oficio civil N° 00588 de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual el juzgado Segundo civil Municipal de Yopal comunica el levantamiento de la medida de embargo de los remanentes que llegaren a quedar o de los que resultaren desembargados dentro del proceso ejecutivo No. 2017-001532; en tal sentido, incorpórese el memorial al presente proceso.

Así las cosas, este Despacho,

YRZ



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS y en contra MARIO ANDRÉS TORRES GUTIERREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de abril de 2018.

SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

TERCERO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **MARIO ANDRÉS TORRES GUTIERREZ.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

CUARTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS M/CTE. (\$ 470.015).

QUINTO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-93168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente**, precisando que, bajo las directrices del CGP. Art.125, le atañe al demandante adelantar el trámite de retiro y radicación.

SEXTO: INCORPORESE al expediente el oficio civil N° 00588 de fecha 11 de julio de 2022, emitido por el juzgado Segundo civil Municipal de Yopal, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13

teléfono. Cel.3104309523.

www.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800371-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A.S
DEMANDADO:	LUZ ÁNGELA TOLOZA MARTÍNEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

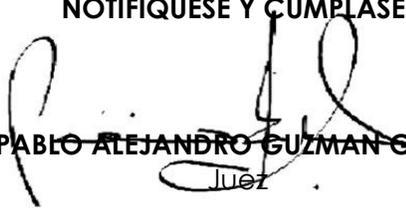
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 18 de marzo de 2022, por el extremo demandante, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON TRES CENTAVO MC/TE (\$12.454.313,3)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la Dra Elisabeth Cruz Bulla, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800371-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A.S
DEMANDADO:	LUZ ÁNGELA TOLOZA MARTÍNEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

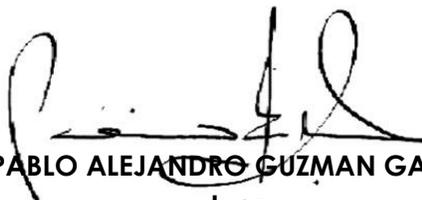
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas a IOP957, marca Renault, color rojo fuego, línea STEPWAY DYNAMIQUE, modelo 2017, de propiedad de la señora LUZ ANGELA TOLOZA MARTINEZ. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante la secretaría de Tránsito de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01283-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO:	YURBY LISNEY CISNEROS DAZA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DICTAMEN

Vistas las actuaciones que reposan en el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, se decretó prueba grafológica de la letra de cambio objeto de recaudo y se ordenó oficiar a Bancolombia para que allegara el certificado en el cual se acredite si la señora Diana Patricia Hernández Rojas es la titular de la cuenta 36383539999; para lo cual se libraron los oficios correspondientes. Disposiciones frente a las cuales el día 19 de noviembre de 2021, Bancolombia allega respuesta y el día 05 de julio de 2022 se allega el dictamen pericial por parte de la Fiscalía.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 30 de octubre de 2020, se procederá a correr traslado a las partes del dictamen pericial; se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por Bancolombia. Surtido el trámite ingrese al despacho para en lo posible proferir sentencia anticipada.

En razón a lo expuesto, el juzgado segundo civil Municipal de Yopal

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, del dictamen pericial- grafológico N° IP0007404045 de fecha 22 de julio de 2022, allegado por el técnico investigador II perito en grafología y documentología de la Fiscalía, ello con el fin de que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 228.

SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por BANCOLOMBIA el día 19 de noviembre de 2021 (Doc 24-C01)

TERCERO: Una vez descrito el traslado del dictamen pericial y puesto en conocimiento de las partes el documento allegado por Bancolombia, ingrese al despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el Art 278. C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201801360-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	MOISES ACERO SOTO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN- ACEPTA RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por otro lado, se observa que el día 06 de junio de 2023, la Dra Elisabeth Cruz Bulla, allega vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, para lo cual anexa constancia de comunicación enviada el día 31 de mayo de 2023 a rjudicial@bancodebogotá.com.co, bbjudicial@bancodebogota.com.co y mblanc2@bancodebogota.com.co,

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada el día 24 de marzo de 2021, por el extremo demandante, por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOSSESENTA Y CINCO MIL PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$40.000.665,70)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día quince (15) de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la Dra Elisabeth Cruz Bulla, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy cuatro (04) de abril de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ABREVIADO RESTITUCIÓN DE MUEBLE
RADICACIÓN:	5001-40-03-002-2014-00274-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANCIERA S. A
DEMANDADO:	SILENIA PLAZAS DE PEREZ
ASUNTO:	REQUIERE PARQUEADERO NIEGA PETICIÓN

Vistas las actuaciones que reposan en el expediente y teniendo en cuenta que reposan varias solicitudes, el despacho se pronuncia así:

1.- Evidenciando que no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia de fecha 28 de abril de 2017, y ante la devolución del despacho comisorio realizado por la Inspección primera de policía de Yopal Casanare, se hace necesario requerir al DEPOSITO NUEVO BUENOS AIRES SAS, representado legalmente por el señor JAIR GIOVANNI FORERO ZAMORA, para que con ocasión al contrato de cesión del servicio de parqueadero en el que actuó como cedente el parqueadero Ganadero, se informe de manera inmediata a este despacho si en sus instalaciones se encuentra inmovilizado el vehículo de placas DYM-583, con el fin de llevar a cabo la respectiva entrega.

2.- Respecto a la liquidación de crédito- Doc-45 (C01) allegada el día 24 de febrero de 2022, por el apoderado de la parte, del interés moratorio generado por el no pago de los cánones de arrendamiento, el despacho se abstendrá de dar trámite, en el entendido, que el presente proceso se trata de una restitución de Mueble, y dentro del mismo, no se evidencia que el interesado haya iniciado la ejecución por tal concepto, no encontrando sustento para aprobar la liquidación como para decretar medidas cautelares solicitadas el día 31 de mayo de 2023, ante la inexistencia de la providencia que así lo haya determinado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al DEPOSITO NUEVO BUENOS AIRES SAS, representado legalmente por el señor JAIR GIOVANNI FORERO ZAMORA y ubicado en la AV. Caracas N° 23-33-sur de Bogotá, para que informe de manera inmediata a este despacho si en sus instalaciones se encuentra inmovilizado el vehículo de placas DYM-583, con el fin de llevar a cabo la respectiva entrega, so pena de tomar las medidas judiciales pertinentes. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, el día 24 de febrero de 2022 y de la solicitud de medidas cautelares allegada el día 31 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Sin perjuicio de que la parte interesada se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230057700
DEMANDANTE	HELIBERTO DURAN CASTRO
DEMANDADO	GERMAN ABRIL
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor HELIBERTO DURAN CASTRO, en contra del señor GERMAN ABRIL.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Letra de cambio de fecha 17 de octubre de 2022, suscrita por el señor GERMAN ABRIL, por un valor de \$19.000.000 a favor del señor HELIBERTO DURAN CASTRO, con fecha de exigibilidad 15 de febrero de 2023.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

4.- Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló *“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”*. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: *“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)”*.

Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los

YRZ



arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor GERMAN ABRIL y a favor del señor HELIBERTO DURAN CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

Por Letra de cambio de fecha 17 de octubre de 2022

1.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (19.000.000)** por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – letra de cambio con fecha de creación 17 de octubre de 2022.

2.- NEGAR, la pretensión segunda del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 6 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIBEL CONSUELO DURAN CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.708.201 y T.P 369.476 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60.
Email

Justicia. Cel.3104309523.
[gouv.co](http://www.gouv.co)



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230057800
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	ANDERSON ARIZA SANABRIA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por COMFACASANARE, mediate apoderado judicial, en contra del señor ANDERSON ARIZA SANABRIA.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Pagaré 4990000447, suscrito por el señor ANDERSON ARIZA SANABRIA, por un valor de \$789.640 a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 21 de diciembre de 2022.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor ANDERSON ARIZA SANABRIA y a favor de la de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré 4990000447

1.- Por la suma de **SETESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (729.546)** por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – pagare 4990000447.

YRZ



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 6 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARISOL TOBO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.452.997 y T.P 224308 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230057900
DEMANDANTE	CONGREGACIÓN "HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ"
DEMANDADO	DINA ANDREA AMESQUITA GORDILLO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la CONGREGACIÓN "HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ", mediate apoderado judicial, en contra de la señora DINA ANDREA AMESQUITA GORDILLO.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Pagaré N° 1 de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito por la señora DINA ANDREA AMESQUITA GORDILLO, por un valor de \$14.004.995 a favor de la CONGREGACIÓN "HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ", con fecha de exigibilidad 02 de mayo de 2023.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora DINA ANDREA AMESQUITA GORDILLO y a favor de la de la CONGREGACIÓN "HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ", por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 1 de fecha 02 de mayo de 2023.

YRZ



1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$14.004.995)** por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – pagaré N° 1 de fecha 02 de mayo de 2023.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 6 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr JORGE ARTURO DÍAZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.387.730 y T.P 280.906 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100411-00
DEMANDANTE:	JOSE REINALDO MEDINA ALVAREZ
DEMANDADO:	ERNESTO GILA RIVERA
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUIERE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

El pasado 11 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago (Doc.06 C-1), en dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada. Decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial con constancia de notificación el pasado 05 de julio de 2022 (Doc.09 C-1), verificando el expediente físico como virtual el despacho informa que revisadas las mismas se denota que si bien se observa la citación del art. 291 del CGP **NO REPOSAN CONSTANCIAS DE ENVÍOS** algunas, a la dirección de notificación física, por lo tanto, estas no podrán ser tenidas en cuenta.

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección física mencionada en el acápite de notificaciones de la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO VALIDAR las constancias de notificación efectuadas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar la vinculación de la demandada al proceso de conformidad con lo estipulado en el CGP Art. 291 y 292 a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda y de esta manera acredite la efectiva vinculación de la demandada al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

CVA



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100411 -00
DEMANDANTE:	JOSE REINALDO MEDINA ALVAREZ
DEMANDADO:	ERNESTO GILA RIVERA
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas en los Doc. 07-11 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

°- **INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 07-11 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaría</p>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO - MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100414-00
DEMANDANTE:	LUIS REY SERRANO
DEMANDADO:	TRANSPORTES Y MONTAJES J.B.
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES-REQUIERE ART. 317

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones (Doc.11), en cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico transportesyontajesjb@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **10 de marzo de 2022, sin tener acuse de recibido.**

Es menester indicar que no se tendrá válida dicha actuación, pues si bien se procuró hacer dicho trámite a través de medios electrónicos bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, no obstante, revisada la certificación generada por Mailtrack (Doc.11 folio 6), si bien el correo fue entregado, no existen constancia de apertura del mismo o acuse de recibo, situación que se requiere para determinar el inicio y contabilización de términos con los que cuenta el demandado, a efectos de garantizar su derecho constitucional al debido proceso.

Recordemos entonces, en sentido jurídico, el acuse de recibo se encuentra estipulado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, este lo describe como: toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario que baste para indicar al **iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.**, suceso que no ocurrió en el *sub lite*.

Por lo anterior, se le requerirá a la parte para que logre la notificación al demandado a través de los canales electrónicos respectivos, cumpliendo los lineamientos consagrados en la Ley 2213 de 2022, o si por el contrario tramita a través de servicio postal a las direcciones físicas indicadas en el libelo introductorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el CGP Arts. 291 y 292.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación surtida al demandado.

SEGUNDO: NO VALIDAR el trámite de notificación surtido al demandado, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, **cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022**, en aras de lograr la vinculación efectiva

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaria</p>
--

CVA

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100457 -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	DORALY ALFONSO INOCENCIO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES-REQUIERE ART. 317

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones (Doc.06), en cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico recep.yopal65@interapidisimo.com, observando que el mismo fue enviado el día **13 de enero de 2022, sin tener acuse de recibido.**

Es menester indicar que no se tendrá válida dicha actuación, pues si bien se procuró hacer dicho trámite a través de medios electrónicos bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, no obstante, revisada la certificación generada por Mailtrack (Doc.06 folio 44 y 45), si bien el correo fue entregado, no existen constancia de apertura del mismo o acuse de recibo, situación que se requiere para determinar el inicio y contabilización de términos con los que cuenta el demandado, a efectos de garantizar su derecho constitucional al debido proceso.

Recordemos entonces, en sentido jurídico, **el acuse de recibo** se encuentra estipulado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, este lo describe como: toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario que baste para indicar al **iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.**, suceso que no ocurrió en el *sub lite*.

Por lo anterior, se le requerirá a la parte para que logre la notificación al demandado a través de los canales electrónicos respectivos, cumpliendo los lineamientos consagrados en la Ley 2213 de 2022, o si por el contrario tramita a través de servicio postal a las direcciones físicas indicadas en el libelo introductorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el CGP Arts. 291 y 292.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación surtida al demandado.

SEGUNDO: NO VALIDAR el trámite de notificación surtido al demandado, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, **cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022**, en aras de lograr la vinculación efectiva

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaria</p>
--

cva

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100499 -00
DEMANDANTE:	ARROZ BARICHARA S.A.S.
DEMANDADO:	HERIBERTO VELANDIA CORREDOR PAOLA ANDREA MARTINEZ HERNANDEZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES-REQUIERE ART. 317

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones (Doc.06), en cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico paoadree16@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **07 de febrero de 2022, sin tener acuse de recibido.**

Es menester indicar que no se tendrá válida dicha actuación, pues si bien se procuró hacer dicho trámite a través de medios electrónicos bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, no obstante, revisada la certificación generada por Mailtrack (Doc.06 folio 2 y 3), si bien el correo fue entregado, no existen constancia de apertura del mismo o acuse de recibo, situación que se requiere para determinar el inicio y contabilización de términos con los que cuenta el demandado, a efectos de garantizar su derecho constitucional al debido proceso.

Recordemos entonces, en sentido jurídico, **el acuse de recibo** se encuentra estipulado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, este lo describe como: toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario que baste para indicar al **iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.**, suceso que no ocurrió en el *sub lite*.

En segundo lugar, porque se surtió a en un solo correo para ambos demandados, debiendo surtir el diligenciamiento de manera individual, pues del escrito genitor se tiene que los correos electrónicos de notificación son paoadree16@gmail.com para la demandada PAOLA ANDREA MARTINEZ HERNANDEZ y heriberto-37@hotmail.com para el demandado HERIBERTO VELANDIA CORREDOR, debiendo entonces la parte adelantar la gestión a cada uno de estos correos.

Tampoco se adjunta las constancias de acuse de recibido respecto del correo electrónico del demandado HERIBERTO VELANDIA CORREDOR (heriberto-37@hotmail.com), bajo los presupuestos la ley 2213/2022.

Por lo anterior, se le requerirá a la parte para que logre la notificación al demandado a través de los canales electrónicos respectivos, cumpliendo los lineamientos consagrados en la Ley 2213 de 2022, o si por el contrario tramita a través de servicio postal a las direcciones físicas indicadas en el libelo introductorio, en cumplimiento de los dispuesto en el CGP Arts. 291 y 292.

cva



Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación surtida al demandado.

SEGUNDO: NO VALIDAR el trámite de notificación surtido al demandado, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, **de manera individual, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022**, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial. ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaria</p>
--

cva



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100557-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES-REQUIERE ART. 317

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones (Doc.06), en cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico caranrocio88@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **03 de marzo de 2022, sin tener acuse de recibido.**

Es menester indicar que no se tendrá válida dicha actuación, pues si bien se procuró hacer dicho trámite a través de medios electrónicos bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, no obstante, revisada la certificación generada por Mailtrack (Doc.06 folio 48 y 49), si bien el correo fue entregado, no existen constancia de apertura del mismo o acuse de recibo, situación que se requiere para determinar el inicio y contabilización de términos con los que cuenta el demandado, a efectos de garantizar su derecho constitucional al debido proceso.

Recordemos entonces, en sentido jurídico, **el acuse de recibo** se encuentra estipulado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, este lo describe como: toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario que baste para indicar al **iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.**, suceso que no ocurrió en el *sub lite*.

Por lo anterior, se le requerirá a la parte para que logre la notificación al demandado a través de los canales electrónicos respectivos, cumpliendo los lineamientos consagrados en la Ley 2213 de 2022, o si por el contrario tramita a través de servicio postal a las direcciones físicas indicadas en el libelo introductorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el CGP Arts. 291 y 292.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación surtida al demandado.

SEGUNDO: NO VALIDAR el trámite de notificación surtido al demandado, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, **cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022**, en aras de lograr la vinculación efectiva

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaria</p>
--

CVA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200005-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	DIEGO ALEXANDER CHAVES ESTUPIÑAN
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 10 de febrero de 2022 (Doc.06 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en el pagaré con número 020 visto en folio 01-02 del documento 02 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

El pasado 16 de marzo de 2022 el apoderado de la parte allegó constancia de notificación (Doc.08 C-1), realizado bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al correo diegoa7@hotmail.com el pasado 17 de febrero de 2022, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexo los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 22 de febrero de 2022 y fenecieron el 07 de marzo de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré con número 020, suscrito entre las partes el 27 de febrero de 2020, el cual es la base de la acción ejecutiva.

Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

cva



mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COMFACASANARE y en contra de DIEGO ALEXANDER CHAVES ESTUPIÑAN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

TERCERO. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida DIEGO ALEXANDER CHAVES ESTUPIÑAN. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

CUARTO. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$74.000).

QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200005 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	DIEGO ALEXANDER CHAVES ESTUPIÑAN
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas en los Doc. 11-18 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

°- **INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 11-18 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600720-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE (IFC)
DEMANDADO:	BLANCA JAIDI PIDIACHE MANCIPE
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA CESIÓN – SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA – SE ACEPTA RENUNCIA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder, escrito de cesión de derechos de crédito Y memorial del poder que allega la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS. Por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

Con fecha de 15 de julio de 2022, el apoderado reconocido por este despacho EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 260873 del C.S. de la J. allegó memorial de renuncia de poder con anexos probatorios de comunicación con el poderdante en tal sentido.

El día 11 de julio de 2023, la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS identificada con C.C. No. 46.674.579 y tarjeta temporal de abogacía No. 32.753 del C. S. de la J., allegó a este despacho memorial de poder para ser reconocida, y actuar como representante judicial del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL, en el presente proceso; además de anexar solicitud de reconocimiento de personería jurídica, solicitud de reconocimiento al poderdante como cesionario y acceso al expediente.

De igual forma, en el mismo documento allega cesión de derechos del crédito del que trata este proceso, en el cual el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE (IFC) actúa como **cedente** y el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como **cesionario**.

CONSIDERACIONES

Respecto del memorial de renuncia de poder

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 "...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace"; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

Respecto de la cesión de crédito y memorial de poder

Teniendo en cuenta que, en el documental de cesión de crédito allegado al proceso, no es posible verificar la calidad legítima de representación, en la que BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS en nombre del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC), cede el crédito toda vez pues no se anexa material probatorio alguno de existencia y representación legal de la entidad, Se procederá de abstenerse de dar trámite a la cesión de crédito. como consecuencia de lo anterior, no es posible reconocer al INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) como **cedente** y el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como **cesionario** de los derechos del crédito objeto de la litis

Debido a que el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL no hace parte integral del proceso, no está legitimado para nombrar apoderado judicial en el proceso de la referencia; sin embargo, este a su vez es quien confiere poder a la Dr. LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS para que actúe como representante judicial. por tanto, respecto al poder presentado, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica.

Respecto de la solicitud de acceso al expediente

Considerando que este despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, quien es a su vez la solicitante de acceso al expediente se determina que no está legitimada con las facultades del CGP Art.77 para que le sea correspondida positivamente dicha petición.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la cesión del crédito incorporada en el expediente del proceso ejecutivo singular de la referencia, presentada por LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión no tramitada, se sostiene al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), como demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, para actuar en representación de la entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL (IFEY) en el presente proceso por cuanto no se resuelve cesión de crédito.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 260873 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

CUARTO: NEGAR la solicitud de acceso al expediente a la Dr. LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS por no pertenecer de manera integral en el proceso como parte, ni como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria</p>

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701793-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC)
DEMANDADO:	WILLIAM ALFONSO SANCHEZ Y ALBA SOFIA PEREZ RANGEL
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial del poder que allega el abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA. Por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

El día 25 de julio de 2022, el abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con C.C. No. 17.330.650 y tarjeta profesional de abogado No. 107518 del C. S. de la J., allegó a este despacho memorial de poder para ser reconocido, y actuar como representante judicial del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL, en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el memorial de poder allegado al proceso, no satisface las exigencias de los artículos 74, 75, 76, 77 del CGP y dispuestos en la ley 2213 de 2022, toda vez que no es posible verificar la calidad legítima de representación legal de quien lo confiere, pues no se anexa o se aporta el documento que faculte a quien se presenta como su gerente, ello en nombre del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC), pues tampoco se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad, u otros que permitan verificar dicha legitimación, además es de advertir que una persona de la parte demandada que fue referenciada en el poder (DANIEL ALEJANDRO ALFONSO PEREZ) no hace parte integral de este proceso. Razones por la cual se abstendrá este despacho en el reconocimiento de personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como representante judicial del extremo demandante en el proceso objeto de la litis.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, para actuar en representación judicial de la entidad INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) en el presente proceso, conforme a los expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2017-01858-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)
DEMANDADO	NANCY YILENA DEDIOS
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constanciasecretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que en fecha del 14 de julio de 2022 se allegó la renuncia del último apoderado del demandante reconocido por este despacho, el Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA.

Posteriormente, se radicaron varios documentos con referencia a poderes especiales, y renuncia de poder del demandante, siendo el más reciente de fecha 12 de abril de 2023, en virtud de un poder de la parte demandante, acompañado de los anexos correspondientes.

Por medio de memorial que allega poder mencionado en el parágrafo anterior se hace la solicitud del link del expediente digital.

CONSIDERACIONES

en cuanto al reconocimiento de personerías jurídicas y de las renunciaciones de poder allegadas al proceso, por sustracción de materia, este despacho se pronuncia solamente respecto de la renuncia presentada por el apoderado demandante legalmente reconocido, el Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA y el reconocimiento de personería último, pregonado por la parte demandante LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



respecto de memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 “...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace”; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento.

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

Respecto del memorial de poder

De tal manera, se estudia que tal poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante(IFC), existencia comercial y representación legal del apoderado (LEGGAL CENTERS BPO S.A.S), cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, al correo electrónico registrado (juridico@legalcenters.com)

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. .9.434.619 y tarjeta

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

profesional de Abogado No. 270873 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S identificada con NIT. 901442325-3 para que el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con C.C. No. 7.185.609 de Tunja – Boyacá, portador de la T.P No. 297154del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA (juridico@leggalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 33 de fecha 08 de septiembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaría</p>

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800522 -00
DEMANDANTE:	NYDIA PATRICIA PACHECO
DEMANDADO:	CAMPO ELIAS MORENO SIBU
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que, por error voluntario del despacho, se pasó por alto efectuar pronunciamiento de fondo sobre la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en el auto anterior; procede el despacho a subsanar dicha falencia pronunciándose de la misma.

✓ **Liquidación de crédito.**

Visto que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a las liquidaciones del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.18 y 24-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

✚ **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,54%	ABRIL	2016	24	1,57%	\$ 2.200.000,00	\$ 27.613,39
20,54%	MAYO	2016	30	1,57%	\$ 2.200.000,00	\$ 34.516,74
20,54%	JUNIO	2016	30	1,57%	\$ 2.200.000,00	\$ 34.516,74
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 96.646,88

✚ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
-------------	-----	-----	----------	------	---------	---------------

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 2.200.000,00	\$ 49.794,03
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 2.200.000,00	\$ 51.506,73
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 2.200.000,00	\$ 51.506,73
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 2.200.000,00	\$ 51.506,73
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 2.200.000,00	\$ 52.887,83
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 2.200.000,00	\$ 52.887,83
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 2.200.000,00	\$ 52.887,83
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 2.200.000,00	\$ 53.627,66
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 2.200.000,00	\$ 53.627,66
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 2.200.000,00	\$ 53.627,66
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 2.200.000,00	\$ 53.606,56
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 2.200.000,00	\$ 53.606,56
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 2.200.000,00	\$ 53.606,56
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 2.200.000,00	\$ 52.866,65
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 2.200.000,00	\$ 52.866,65
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 2.200.000,00	\$ 51.804,99
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 2.200.000,00	\$ 51.101,26
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 2.200.000,00	\$ 50.694,99
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 2.200.000,00	\$ 50.287,90
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 2.200.000,00	\$ 50.116,25
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 2.200.000,00	\$ 50.801,98
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 2.200.000,00	\$ 50.094,79
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 2.200.000,00	\$ 49.665,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 2.200.000,00	\$ 49.578,93
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.200.000,00	\$ 49.234,30
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.200.000,00	\$ 48.694,65
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.200.000,00	\$ 48.500,02
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.200.000,00	\$ 48.218,57
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.828,23

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.524,11
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.328,37
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.805,47
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.980,12
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.263,08
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.154,22
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.197,77
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.110,66
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.067,09
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.154,22
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.154,22
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.674,54
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.521,68
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.259,36
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.200.000,00	\$ 45.952,90
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.587,20
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.346,84
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.200.000,00	\$ 45.777,57
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.678,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.523,98
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.523,98
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.898,66
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.200.000,00	\$ 45.030,74
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.457,79
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.200.000,00	\$ 43.905,35
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.200.000,00	\$ 43.062,76
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.751,46
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.200.000,00	\$ 43.240,44
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.951,64

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.729,20
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.528,81
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.506,53
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.439,68
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.573,36
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.461,96
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.216,68
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.640,16
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.200.000,00	\$ 43.062,76
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.200.000,00	\$ 43.506,66
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.920,68
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.200.000,00	\$ 45.294,64
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.565,36
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.200.000,00	\$ 48.001,81
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.200.000,00	\$ 49.492,82
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.200.000,00	\$ 51.378,78
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.200.000,00	\$ 53.353,18
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.200.000,00	\$ 56.060,73
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.200.000,00	\$ 58.362,22
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.200.000,00	\$ 60.760,50
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 64.516,48
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.200.000,00	\$ 66.903,81
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 2.200.000,00	\$ 69.537,39
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 2.200.000,00	\$ 70.822,27
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 2.200.000,00	\$ 71.886,93
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 2.200.000,00	\$ 69.713,07
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 2.200.000,00	\$ 68.715,55
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 2.200.000,00	\$ 67.929,80
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 2.200.000,00	\$ 66.725,72

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

28,03%	SEPTIEMBRE	2023	7	2,97%	\$ 2.200.000,00	\$ 15.235,59
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 4.387.763,20

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 2.200.000,00
Intereses Corrientes de 06/04/2016 al 30/06/2016	\$ 96.646,00
Intereses Moratorios de 01/07/2016 al 07/09/2023	\$ 4.387.763,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 6.684.409,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 07 DE SEPTIEMBRE de 2023: SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.684.409 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente dicho, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.684.409 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 07 de septiembre de 2023**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801339 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LAURA CATALINA MARTINEZ MARTINEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

1.- Mediante auto adiado 30 de marzo de 2023, esta judicatura requirió a las partes y a la Inspección Tercera de Policía de Yopal, con el fin de que allegara a este despacho diligencia de secuestro realizada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-56276, cumplido lo anterior con oficio civil No. 0411-A de fecha 19 de septiembre de 2022, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada y sin que repose en el expediente la requerida diligencia de secuestro; por ser esta actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso, se requerirá a la parte interesada para que allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

2.- Del avalúo comercial actualizado aportado por la parte demandante, visto a Doc. 37-C2, no se dará traslado del mismo hasta tanto no se allegue copia de la diligencia de secuestro anteriormente mencionada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del oficio No. 0411-A de fecha 19 de septiembre de 2022, a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al avalúo comercial allegado por la parte actora visto a Doc. 37-C2, hasta tanto no se allegue copia de la diligencia de secuestro del el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-56276.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700528 -00
DEMANDANTE:	LLANOGRAL S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS
ASUNTO:	REMITE PROCESO REORGANIZACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 29 de mayo de 2023 este juzgado modificó y aprobó liquidación de crédito por un valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 49.307.067 M/Cte.); así mismo en lo que respecta a las medidas cautelares, se aprobó el avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-39197 fijando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble relacionado.

2.- No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, de manera parcial en contra del numeral segundo del auto de fecha 29 de mayo de 2023 el cual aprueba la última liquidación de crédito actualizada, del cual se corrió el debido traslado fijado el día 20 de junio de 2023, el cual empezó a correr el día 21 de junio de 2023 y venció el día 23 del mismo mes y año.

3.- Posteriormente el apoderado judicial del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, descorrió el traslado de reposición solicitando la suspensión del proceso y declaratoria de nulidad, teniendo en cuenta que mediante adiado 25 de noviembre de 2022 se dispuso aceptar y dar inicio al proceso de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare; manifestando que se comunicó dicha situación a este despacho el día 25 de noviembre de 2022, aduciendo que esta judicatura hizo caso omiso a la misma.

CONSIDERACIONES

Estudiada la manifestación allegada por el apoderado judicial de la parte demandada en la cual manifiesta que mediante adiado 25 de noviembre de 2022 se dispuso aceptar y dar inicio al proceso de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare; esta judicatura por medio de la citadora procede a revisar el correo electrónico institucional del despacho, avizorándose que efectivamente el día 24 de noviembre de 2022 se comunicó dicha decisión; razón por la cual procede este despacho a dar trámite a lo normado en el art 545 CGP que dicta:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)”.*

En consecuencia, se suspende de manera inmediata el presente proceso, ordenando la remisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare con el fin de que haga parte del expediente de reorganización No. 00-86 y de decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del día 25 de noviembre de 2022, fecha en la cual se dio inició al proceso de negociación de deudas anteriormente relacionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE del conocimiento del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No.850014003002-201700528-00, cuyos extremos procesales corresponde a LLANOGRAL S.A. en calidad de demandante, y contra LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del día **25 de noviembre de 2022**, fecha en la cual se dio inició al proceso de negociación de deudas anteriormente relacionado.

TERCERO: REMITIR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización No. 00-86. **Por secretaría** líbrese la comunicación del caso y adjúntese al momento de su envío copia del presente auto. De lo anterior déjese constancia en el expediente y en los sistemas digitales que maneje este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900953 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	ORLANDO ANIBAL HERRERA CHAVEZ
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

🚩 Sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Revisado el diligenciamiento se tiene que, el pasado 22 de febrero el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. elevó petición del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas JER539, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación de crédito.

El certificado de tradición del rodante en cuestión acredita que BANCOLOMBIA S.A. tiene registrado a su favor prenda sobre el automotor identificado con la placa JER539. Igualmente, revisada la documentación aportada por el apoderado judicial se verifica que la entidad está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIA MOBILIARIAS en CONFECAMARAS desde el **01 de diciembre de 2016**.

Por lo tanto, en uso de las facultades que la ley les otorga a los acreedores garantizados, BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que se adelanta ante el JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ S.A. tramite de pago directo regulado en el art 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; no obstante, no se allega copia del auto dictado por dicha agencia judicial mediante la cual se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas JER539 que demuestre que dicho trámite fue iniciado; razón por la cual previo pronunciamiento de fondo sobre el levantamiento de la medida cautelar inscrita sobre el rodante referido, se requerirá al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que allegue el mismo.

🚩 Sobre la solicitud de decreto de medida cautelar.

Revisada la solicitud de decreto de medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho se abstiene de pronunciamiento por cuanto la misma fue decretada mediante auto adiado 15 de mayo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: REQUERIR al acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A.** con el fin de que en el **término de cinco (05) días** allegue a este despacho judicial, copia del auto dictado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá S.A., mediante la cual se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas JER539.

SEGUNDO: ABTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre la solicitud de medidas cautelares allegada por la apoderada judicial de la parte demandante por cuanto la misma fue decretada mediante auto adiado 15 de mayo de 2020.

TERCERO: Una vez allegada la documentación requerida en el numeral primero, ingrese el proceso al Despacho de **manera prioritaria** para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900642</u> -00
DEMANDANTE:	MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO
DEMANDADO:	REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO
ASUNTO:	NIEGA DESISTIMIENTO TACITO – DECRETA PRUEBAS

Solicitud Desistimiento Tácito.

De la solicitud de desistimiento tácito allegada por el apoderado judicial del demandado; procede el despacho a traer a colación el numeral 2° del art 317 CGP que reza: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*”; procede esta judicatura a negar la misma de plano por cuanto estas diligencias no cumplen con lo preceptuado en la norma; toda vez que la última actuación emitida fue de fecha **23 de febrero de 2023**, decisión en la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, por un término de diez (10) días, una vez vencido dicho termino se ingresó el proceso al despacho con el fin de seguir con el trámite pertinente; concluyendo así, que el asunto de la referencia no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho como lo argumenta la parte demandada.

Decreto de pruebas.

Como quiera que se halla fenecido el termino de traslado corrido en providencia que antecede y dando continuidad a la etapa procesal subsiguiente, es del caso descender al decreto de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Interrogatorio de parte: Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en este se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge al ejecutado REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO.

Ivtr



- Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, vista en los fls. 7 y 9 de Doc.01 de este cuaderno digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Interrogatorio de parte: Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en este se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interrogue al ejecutante MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO.

- Dictamen Pericial: se ordena la práctica de la pericia sobre el título valor base de ejecución – Letra de cambio de fecha 25 de mayo de 2018 -, para lo cual se comisiona al C.T.I – Documentología y grafología forense de la ciudad de Yopal, en aras de dilucidar los siguientes interrogantes:

- i) Adulteración del título valor en lo que respecta al valor girado en número, toda vez que argumenta la parte demandada la letra de cambio se giró por un valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) y se adicionó un “1” antes del número “2”, quedando girada por un valor de doce millones de pesos (\$ 12.000.000).
- ii) Adulteración del título valor en lo que respecta al valor girado en letra, toda vez que argumenta la parte demandada que a la palabra “Dos” se le incluyó la letra “e” dejando con error ortográfico la suma en letra del presunto valor girado como “Dose”.

Por secretaría envíese la documental original que reposa en el expediente físico, debidamente rotulada y embalada con el respectivo registro de cadena de custodia y demás medidas de seguridad necesarias para la realización de la pericia ordenada, advirtiéndose que para el efecto cuenta con el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del oficio que le comunicará dicha decisión. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento. Se recalca que, si la práctica de esta prueba genera algún costo, esta deberá ser asumida por la parte solicitante, es decir, la parte demandada.**

CUARTO: Una vez descrito y allegado el dictamen pericial y puesto en conocimiento de las partes, ingrédense las diligencias al despacho de **manera prioritaria**, con el fin de fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el CGP Art. 392, en la cual se evacuaran la etapa de conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, la práctica de las pruebas y se dictará sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800797-00</u>
DEMANDANTE:	AGROCOM S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA DEISI LOMBANA NARANJO OLIVIA ARCELINA NARANJO VICTOR MANUEL SANABRIA GOMEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 02 de marzo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el termino otorgado el día seis (06) de marzo de 2023 vencido el día veinticuatro (24) de abril de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

Ivtr



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.- Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 02 de marzo de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

3.- Por otro lado, se puede verificar que reposa oficio civil No. 0456 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca en el cual requiere a este despacho con el fin de que registre la medida de embargo de remanente solicitada mediante oficio No. 2394 de fecha 02 de agosto de 2021 solicitada por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, donde este despacho le manifiesta que de la misma se tomo nota mediante auto adiado 02 de marzo de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **AGROCOM S.A.S.**, en contra de **MARIA DEISI LOMBANA NARANJO, OLIVIA ARCELINA NARANJO y VICTOR MANUEL SANABRIA GOMEZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, con el fin de comunicarle que de la medida de embargo decretada por el extinto Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, se tomó nota mediante auto adiado 02 de marzo de 2023. Por secretaria, librese el respectivo oficio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701412 -00
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por LEONILDE BARRERA VALERO quien actúa a nombre propio, en contra de CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ, atendiendo los postulados del art 278-3 CGP.

ANTECEDENTES

Demanda.

La presente fue presentada por la señora LEONILDE BARRERA VALERO, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000 M/Cte.), que atañe al valor adeudado representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día 17 de junio de 2017; además solicitó el pago de los intereses moratorios desde la misma fecha del vencimiento hasta la fecha en la cual se verifique el pago total de la obligación; por último, solicitó se condenara a extremo pasivo al pago de costas y agencias en derecho que se causaran dentro del proceso.

Antecedentes fácticos.

1.- El demandado CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ suscribió la letra de cambio de fecha 17 de mayo de 2017, por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000 M/Cte.), a favor de LEONILDE BARRERA VALERO con fecha de exigibilidad el día 17 de junio de 2017.

2.- Una vez se venció el plazo estipulado y acordado por las partes para el pago de la obligación, el demandado hizo caso omiso al cumplimiento de la misma.

Actuación relevante de instancia

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



1.- Este juzgado mediante auto adiado 26 de octubre de 2017 libró mandamiento de pago por la suma solicitada junto con sus intereses moratorios; en el mismo, se ordenó notificar al ejecutado en debida forma de conformidad con lo establecido en los arts. 291 a 293 CGP.

2.- Consecuentemente, toda vez que no se logró la notificación personal al demandado, mediante auto de fecha 12 de julio de 2018 se ordenó emplazar en la forma establecida en el art 108 CGP; posterior, en auto adiado 30 de septiembre de 2020 teniendo en cuenta que la demandante aportó las constancias de emplazamiento, por secretaría se ordenó publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- Por medio de auto de fecha 16 de marzo de 2021 toda vez que se agotó el trámite contemplado en el art 108 CGP, se designó como curador Ad Litem del demandado a la profesional del derecho LEIDY BRIYITH GARCIA PEÑA; no obstante, con posterioridad se allegó pronunciamiento por parte del demandado CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial, emitiendo auto el día 09 de junio de 2022, en el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado desde la notificación de dicho auto por estado de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del art 301 CGP.

4.- Mediante memorial radicado el día 16 de junio de 2022, el apoderado judicial del demandado allegó contestación de la demanda donde formuló la siguiente excepción de mérito:

- a) **Prescripción de la acción cambiaria:** cita como fundamento el art 789 del Código de Comercio, estableciendo que la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el titulo valor es del día 17 de junio de 2017, entendiendo que los tres años cuentan a partir del día 18 de junio de 2017 y la fecha de vencimiento sería el 18 de junio de 2020; por lo que la acción cambiaria que legitima el accionar, estaría a la fecha de la contestación de la demanda, prescrita. Aunado a lo anterior, hace mención del art 94 CGP manifestando que no se cumplió el presupuesto que interrupción de la prescripción consistente en la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación del mismo.

5.- Mas adelante, en providencia adiaada 04 de mayo de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de apoderado judicial y como consecuencia, conforme a lo normado en el numeral 1° del art 443 CGP de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corrió traslado a la parte demandante con el fin de que se pronunciara sobre ellas y solicitara las pruebas adicionales que pretendiera hacer valer.

6.- Por último, en decisión de fecha 15 de junio de 2023, teniendo en cuenta que no se hallaban pruebas pendientes de práctica sino meramente las documentales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 2° del art 278 CGP, se tuvo que la parte activa dentro del término oportuno para descorrer el traslado y excepciones, guardó silencio; se efectuó el decreto de pruebas y se ordenó que ingresaran las diligencias al despacho a fin de emitir la respectiva sentencia que en derecho correspondiera.

Ivtr



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos legales.

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico – procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de los requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

Del título valor

Se tiene, que los títulos valores, entendidos como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previsto en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el Art 619 del Código de Comercio, que ellos títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)*”. Cabe recalcar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, para el caso, de la letra de cambio, los primeros están contenidos en el art 621 CGP los cuales corresponden a:

- ✚ Mención del derecho que en el título valor se incorpora.
- ✚ La firma de quien lo crea.

Además, están los requisitos especiales consagrados en el art 709 ibidem, los cuales se mencionarán a continuación:

- ✚ La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- ✚ El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- ✚ La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- ✚ La forma de vencimiento.

En efecto, al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es **la letra de cambio de fecha 17 de mayo de 2017 con fecha de exigibilidad el día 17 de junio de 2017**, la misma tiene inmersos todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera, contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al día **17 de junio de 2017**, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del art 442 CGP.

En consecuencia, en el marco del proceso ejecutivo, el legislador ha dispuesto la facultad de presentar excepciones cuyo carácter puede ser de mérito o de fondo, que buscan atacar la

Ivtr



esencia u objeto de lo pretendido por la parte actora; cuyo fin es que la obligación como tal no resulte exigible por vía judicial. Así las cosas, en contraste con esa oportunidad de contradicción, el acápite que desarrolla los procesos de ejecución dispone en su art 443 concordante con el núm. 3° del art 96 del CGP, que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación podrá proponer excepciones de mérito, indicando expresamente **los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.** *Negrita y subrayado fuera del texto original.*

Lo que permite develar, que, en todo caso, el extremo ejecutado, deber ser claro, conciso y soportar su defensa probatoriamente. Siendo así, para el caso en concreto, inspeccionando minuciosamente el plenario se advierte que el demandado CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ, propuso como medio exceptivo la denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Teniendo en cuenta lo anterior procede este despacho a estudiar la prosperidad de la excepción de mérito propuesta o ante su fracaso, el éxito de las pretensiones de la demanda.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Dentro de los modos de extinguir las obligaciones, ciertamente se encuentra la prescripción, la cual esta estipulada en el núm. 10° del art 1625 del Código Civil, definida en el art 2512 del Código Civil, así: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

A su vez el art 2535 de la misma obra establece: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.* Nuestro estatuto mercantil, en el art 789 precisa que la acción cambiaria prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, postulado que guarda perfecta armonía con el inciso 2 del art 2535 del Código Civil, que consagra el tiempo de la prescripción extintiva *“Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible”*

Se sigue entonces que la prescripción requiere la existencia de una obligación exigible que no fue ejercida dentro del plazo perentorio señalado por la ley y tiene ocurrencia cuando el legítimo tenedor o el titular del derecho incorporado en el título valor no ejercita las acciones ejecutivas que de él se derivan y constituye la justa sanción por esa dejadez del derecho durante el tiempo estipulado en el ordenamiento.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del día 02 de noviembre de 1927, citada en sentencia del 25 de septiembre de 2009 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil M, P, Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, indicó que: *“(…) la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infringida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho (…))»*

Ivtr



Para que aplique el fenómeno extintivo se exige por la ley que la conducta del acreedor haya sido totalmente pasiva y además que no hubieren ocurrido circunstancias legales que la alteren como las figuras de interrupción o suspensión.

El art 2539 del Código Civil expone que la interrupción de la prescripción extintiva puede darse de dos formas: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*.

Respecto de lo anterior, con sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha tres (03) de mayo de 2022 M.OP. José Fernando Ramírez Gómez se precisó: *“(…) antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión. Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil) (hoy artículo 94 del CGP). Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibidem) (...)”*.

CASO CONCRETO.

Problema jurídico.

Corresponde al despacho resolver si dentro del presente proceso, se cumple con lo establecido en el art 789 del Código de Comercio, prosperando la prescripción de la acción cambiaria, tal como lo establece la parte demandada en su contestación; o si por el contrario prosperan las pretensiones de la demanda.

En el caso de marras, se tiene:

- ✚ La letra de cambio báculo de esta demanda ejecutiva se hizo exigible el día **17 de junio de 2017**.
- ✚ Se colige que los tres años para la prescripción acaece el **17 de junio de 2020**.

Al respecto, es de señalar que le asiste razón al representante de la parte ejecutada, toda vez que examinado el proceso se tiene que:

- ✚ La obligación se cumplió el **17 de junio de 2017**, dejándose así consignado en la letra de cambio.
- ✚ El mandamiento de pago se libró el día **26 de octubre de 2017** notificado por estado No. 38 de fecha 27 de octubre de 2017, (fecha desde la cual el demandante contaba con el término de un (01) año para notificar a la parte demandada)

Sin embargo, la parte demandante LEONILDE BARRERA VALERO, no cumplió con dicha carga procesal de forma oportuna pues nótese que para lograr la notificación del demandado CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ debió acudir a la figura del

Ivtr



emplazamiento en primera medida llegando hasta la designación de Curador Ad Litem, quien no se notificó del mandamiento de pago.

✚ El demandado por medio de apoderado judicial fue **notificado por conducta concluyente** hasta el día **09 de junio de 2022**.

Entonces desde el día 27 de octubre de 2017 (fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento de pago) al 09 de junio de 2022, **se ha superado el término de un (01) año exigido en el art 94 CGP**, para que con la presentación de la demanda se interrumpa el término para la prescripción.

Esta judicatura concluye que la parte demandante dejó transcurrir un término aproximado de 24 meses (descontando el tiempo en el cual se suspenden los términos cuando el proceso contaba con ingreso al despacho y con ocasión a la suspensión de términos ocasionados por la pandemia Covid-19 en el año 2020), desbordando así el máximo establecido de un año, para lograr interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, la que para el caso en estudio se consumó el día 17 de junio de 2020, fecha en la cual aún no se había notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Es menester recordar, que dicho acto procesal no ocurrió sino hasta el día 09 de junio de 2022 y el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el art 789 del Código de Comercio, el cual señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día de vencimiento"

De la misma manera, es de acotar que aun cuando el proceso estuviera con ingreso al despacho, es obligación de la parte demandante ser diligente con la carga procesal que se le impone.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en el contenido, más aún cuando a voces del art 882 del código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "Excepción de prescripción de la acción cambiaria", alegada por el apoderado judicial de la parte demandada CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. **Librese el oficio respectivo.**

CUARTO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900985 -00
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
DEMANDADO:	JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 08 de julio de 2020 (Ver documento Doc03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión, decretó medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900642 -00
DEMANDANTE:	MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO
DEMANDADO:	REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO
ASUNTO:	REQUIERE ALLEGAR CERTIFICADO TRADICION Y LIBERTAD

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal vista a Doc. 04-C2, en la cual manifiesta que se ordenó el registro de la medida cautelar en el F.M.I. No. 470-29825 y No. 470-22882, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad actualizado de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 470-29825 y No. 470-22882, con el fin de proceder con el secuestro de los mismos y verificar su situación actual, toda vez que obra en el expediente respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, en la cual informa la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 24
PROCESO DE ORIGEN:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA 2019-01833 2023-00411
COMITENTE:	JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ S.A.
DILIGENCIA:	SECUESTRO VEHICULO
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha primero (06) de julio de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas SZT-152 para el día viernes veintidós (22) de septiembre del año inmediatamente anterior, sin embargo, por situaciones de caso fortuito el despacho no podrá realizar la misma en la fecha previamente fijada, en consecuencia, se ordenará fijar nueva fecha para la diligencia, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del vehículo automotor de placas **SZT-152**, el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

SEGUNDO: INFORMAR la nueva fecha al secuestro designado auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S. **Por secretaria comuníquese la fecha programada en el numeral que antecede.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar **TRES (03) DIAS ANTES** al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del rodante objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia.

CUARTO: REQUERIR al juzgado comitente, para el caso, el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., con el fin de que allegue a este despacho judicial link del expediente de origen. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio. Se recalca que se le impone dicha carga procesal a la parte interesada.**

QUINTO: Se le **ADVIERTE** a la **PARTE INTERESADA**, que será esta la encargada de gestionar lo pertinente para el desarrollo de la diligencia, por lo tanto, deberá comunicarse con la secretaria del despacho **TRES (03) DIAS ANTES** de la fecha programada, a fin de coordinar la logística necesaria para el trámite de la diligencia (esto es transporte hacia el parqueadero...), para efectos del requerimiento, la parte interesada se podrá comunicar

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

al correo electrónico del juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono celular [3104309523](tel:3104309523).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900953 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	ORLANDO ANIBAL HERRERA CHAVEZ
ASUNTO:	REQUIERE ART 317 CGP

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

Que, mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 no se validó el envío del citatorio remitido al demandado ORLANDO ANIBAL HERRERA CHAVEZ, exhortando a la parte demandante con el fin de que rehiciera en debida forma el trámite de notificación del extremo pasivo. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado ORLANDO ANIBAL HERRERA CHAVEZ, instando a la parte se haga según lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2023 a la dirección de notificación electrónica anibal271277@hotmail.com, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

¹ Doc. 03, Cuaderno Principal.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900985 -00
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
DEMANDADO:	JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO
ASUNTO:	INCORPORA – REQUIERE PARTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

Pronunciamiento Superintendencia de Sociedades

Vista el acta de audiencia de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización de fecha 16 de julio de 2021 dentro del expediente No. 99377 se resolvió declarar el fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantado por la persona natural JOSÉ GRISMALDO VARGAS, quien funge como demandado dentro de las presentes diligencias; declarando de la misma manera la terminación del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, ordenando se levantará la suspensión de los procesos ejecutivos; no obstante, se verifica que el despacho no se apartó del conocimiento de las presentes diligencias mientras transcurría el trámite del proceso de negociación de emergencia, sin embargo, tampoco se efectuó actuación alguna; razón por la cual se continuará con el debido trámite del proceso y se incorporará la comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades.

Requerimiento parte

Que, mediante auto de fecha 08 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal libró mandamiento de pago a favor de la señora MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA y en contra de JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO, donde se ordenó notificar de manera personal dicha providencia a la parte demandada conforme lo preceptuado por los arts. 291 y ss CGP; actuación que hasta el momento no se ha diligenciado; por lo tanto, se requerirá a la parte con el fin de que efectúe la respectiva vinculación de la parte demandada al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR EL TRAMITE del presente proceso.

SEGUNDO: INCORPORESE la comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades, en la cual comunica la terminación del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la persona natural JOSÉ GRISMALDO VARGAS, quien funge como demandado dentro de las presentes diligencias.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO de conformidad con lo estipulado en los arts. 291 y ss CGP o la ley 2213 de 2022, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801173 -00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MILLER DAMIAN RODRIGUEZ
ASUNTO:	CONTINÚA SUSPENDIDO – MANTENER AL PUESTO

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 04 de mayo de 2023 se ordenó oficiar al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el fin de que informara a esta judicatura el estado procesal en el que se encuentra el proceso de liquidación patrimonial adelantado por el aquí demandado MILLER DAMIAN RODRIGUEZ, toda vez que de las resultas de dichas diligencias depende la suerte del presente proceso; el Juzgado oficiado mediante respuesta emitida el día 22 de junio de 2023 dando cumplimiento a la orden anterior, manifestó que dicho proceso de liquidación con radicado No. 110014003026-2020-00288-00 fue admitido el día 27 de julio de 2020, el cual tuvo un ingreso al despacho de fecha 22 de junio de 2023 para relevo de liquidador y otros asuntos; en consecuencia de lo anterior, lo pertinente es continuar con la suspensión de la presente ejecución hasta que el despacho que conoce de la liquidación patrimonial mencionada, comunique las resultas de este.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

CONTINUAR LA SUSPENSIÓN de la presente ejecución hasta que el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, el cual conoce de la liquidación patrimonial mencionada en lo precedente, comunique las resultas de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700072 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSE EDUARDO ROJAS ECHAVARRIA
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.18-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa establecida por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo que el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 17.869.012,00	\$ 361.636,13
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 17.869.012,00	\$ 361.636,13
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 17.869.012,00	\$ 364.679,42
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 17.869.012,00	\$ 365.752,19
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 17.869.012,00	\$ 361.098,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 17.869.012,00	\$ 356.611,44
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 17.869.012,00	\$ 349.767,75
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 17.869.012,00	\$ 347.239,24
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 17.869.012,00	\$ 351.210,87
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 17.869.012,00	\$ 348.865,15
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 17.869.012,00	\$ 347.058,49
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 17.869.012,00	\$ 345.430,80
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 17.869.012,00	\$ 345.249,85
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 17.869.012,00	\$ 344.706,87

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 17.869.012,00	\$ 345.792,65
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 17.869.012,00	\$ 344.887,88
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 17.869.012,00	\$ 342.895,66
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 17.869.012,00	\$ 346.335,27
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 17.869.012,00	\$ 349.767,75
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 17.869.012,00	\$ 353.373,21
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 17.869.012,00	\$ 364.858,27
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 17.869.012,00	\$ 367.895,65
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 17.869.012,00	\$ 378.216,82
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 17.869.012,00	\$ 389.884,02
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 17.869.012,00	\$ 401.994,49
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 17.869.012,00	\$ 417.312,71
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 17.869.012,00	\$ 433.349,34
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 17.869.012,00	\$ 455.340,88
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 17.869.012,00	\$ 474.034,19
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 17.869.012,00	\$ 493.513,71
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 17.869.012,00	\$ 524.020,79
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 17.869.012,00	\$ 543.411,38
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 17.869.012,00	\$ 564.802,03
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 17.869.012,00	\$ 575.238,19
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 17.869.012,00	\$ 583.885,63
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 17.869.012,00	\$ 566.228,98
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 17.869.012,00	\$ 558.126,85
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 17.869.012,00	\$ 551.744,70
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 17.869.012,00	\$ 541.964,86
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	7	2,97%	\$ 17.869.012,00	\$ 123.747,73
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 16.343.566,47

Resumen liquidación:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación de crédito aprobada mediante auto adiado 24/03/2022	\$ 36.806.970,00
Intereses Moratorios de 01/06/2020 al 07/09/2023	\$ 16.343.566,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 53.150.536,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 07 DE SEPTIEMBRE de 2023: CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$53.150.536 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente dicho, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$53.150.536 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 15 de abril de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701920 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO GARZON PADILLA
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA RENUNCIA PODER

✓ **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.17-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

✚ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,77%	DICIEMBRE	2017	24	2,29%	\$ 24.735.101,00	\$ 452.318,66
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 24.735.101,00	\$ 563.468,46
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 24.735.101,00	\$ 571.178,21
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 24.735.101,00	\$ 563.227,11
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 24.735.101,00	\$ 558.394,85
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 24.735.101,00	\$ 557.427,18
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 24.735.101,00	\$ 553.552,41
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 24.735.101,00	\$ 547.484,99
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 24.735.101,00	\$ 545.296,79
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 24.735.101,00	\$ 542.132,37
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 24.735.101,00	\$ 537.743,66
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 24.735.101,00	\$ 534.324,42
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 24.735.101,00	\$ 532.123,64



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 24.735.101,00	\$ 526.244,58
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 24.735.101,00	\$ 539.451,38
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 24.735.101,00	\$ 531.389,58
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 24.735.101,00	\$ 530.165,63
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 24.735.101,00	\$ 530.655,29
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 24.735.101,00	\$ 529.675,86
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 24.735.101,00	\$ 529.185,99
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 24.735.101,00	\$ 530.165,63
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 24.735.101,00	\$ 530.165,63
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 24.735.101,00	\$ 524.772,46
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 24.735.101,00	\$ 523.053,79
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 24.735.101,00	\$ 520.104,51
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 24.735.101,00	\$ 516.658,88
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 24.735.101,00	\$ 523.790,52
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 24.735.101,00	\$ 521.088,02
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 24.735.101,00	\$ 514.687,63
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 24.735.101,00	\$ 502.328,78
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 24.735.101,00	\$ 500.593,22
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 24.735.101,00	\$ 500.593,22
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 24.735.101,00	\$ 504.805,88
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 24.735.101,00	\$ 506.290,86
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 24.735.101,00	\$ 499.849,01
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 24.735.101,00	\$ 493.637,81
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 24.735.101,00	\$ 484.164,46
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 24.735.101,00	\$ 480.664,39
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 24.735.101,00	\$ 486.162,10
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 24.735.101,00	\$ 482.915,05
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 24.735.101,00	\$ 480.414,18
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 24.735.101,00	\$ 478.161,06

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 24.735.101,00	\$ 477.910,58
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 24.735.101,00	\$ 477.158,96
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 24.735.101,00	\$ 478.661,94
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 24.735.101,00	\$ 477.409,53
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 24.735.101,00	\$ 474.651,80
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 24.735.101,00	\$ 479.413,06
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 24.735.101,00	\$ 484.164,46
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 24.735.101,00	\$ 489.155,31
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 24.735.101,00	\$ 505.053,44
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 24.735.101,00	\$ 509.257,93
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 24.735.101,00	\$ 523.544,97
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 24.735.101,00	\$ 539.695,23
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 24.735.101,00	\$ 556.459,10
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 24.735.101,00	\$ 577.663,28
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 24.735.101,00	\$ 599.861,91
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 24.735.101,00	\$ 630.303,61
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 24.735.101,00	\$ 656.179,74
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 24.735.101,00	\$ 683.144,17
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 24.735.101,00	\$ 725.373,46
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 24.735.101,00	\$ 752.214,81
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 24.735.101,00	\$ 781.824,72
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 24.735.101,00	\$ 796.270,92
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 24.735.101,00	\$ 808.241,11
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 24.735.101,00	\$ 783.799,96
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 24.735.101,00	\$ 772.584,63
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 24.735.101,00	\$ 763.750,17
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 24.735.101,00	\$ 750.212,46
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	7	2,97%	\$ 24.735.101,00	\$ 171.297,25
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 38.605.766,67

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 24.735.101,00
Intereses Moratorios de 06/12/2017 al 07/09/2023	\$ 38.605.766,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 63.340.867,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 07 DE SEPTIEMBRE de 2023: SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$63.340.867 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

✓ **Renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

Por lo anteriormente dicho, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$63.340.867 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 07 de septiembre de 2023**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600775-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARIO ALFONSO VILLALOBOS GIL
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 58.595.193 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 10 de marzo de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601421 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA GONZALEZ GOMEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – NO DA TRAMITE CESION – ACEPTA RENUNCIA PODER – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.06-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

Cesión de derechos.

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaria 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta escritura pública No. 4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

Renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

Por lo anteriormente dicho, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$ 47.534.903 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 10 de marzo de 2022,**

Ivtr



como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado. En consecuencia, de lo anterior, el despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica al profesional del derecho Wilson Castro Manrique.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601656 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSE BERTIL SEGURA ARDILA
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – NO DA TRAMITE CESION – ACEPTA RENUNCIA PODER – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.15-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

✚ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 11.196.870,00	\$ 226.604,18
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 11.196.870,00	\$ 228.511,13
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 11.196.870,00	\$ 229.183,33
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 11.196.870,00	\$ 226.267,29
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 11.196.870,00	\$ 223.455,66
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 11.196.870,00	\$ 219.167,35
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 11.196.870,00	\$ 217.582,97
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 11.196.870,00	\$ 220.071,62
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 11.196.870,00	\$ 218.601,78
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 11.196.870,00	\$ 217.469,70
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 11.196.870,00	\$ 216.449,78
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 11.196.870,00	\$ 216.336,40
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 11.196.870,00	\$ 215.996,16

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 11.196.870,00	\$ 216.676,52
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 11.196.870,00	\$ 216.109,58
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 11.196.870,00	\$ 214.861,24
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 11.196.870,00	\$ 217.016,53
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 11.196.870,00	\$ 219.167,35
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 11.196.870,00	\$ 221.426,56
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 11.196.870,00	\$ 228.623,19
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 11.196.870,00	\$ 230.526,44
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 11.196.870,00	\$ 236.993,78
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 11.196.870,00	\$ 244.304,54
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 11.196.870,00	\$ 251.893,06
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 11.196.870,00	\$ 261.491,58
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 11.196.870,00	\$ 271.540,26
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 11.196.870,00	\$ 285.320,34
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 11.196.870,00	\$ 297.033,73
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 11.196.870,00	\$ 309.239,75
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 11.196.870,00	\$ 328.355,74
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 11.196.870,00	\$ 340.506,05
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 11.196.870,00	\$ 353.909,60
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 11.196.870,00	\$ 360.448,98
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 11.196.870,00	\$ 365.867,54
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 11.196.870,00	\$ 354.803,74
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 11.196.870,00	\$ 349.726,88
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 11.196.870,00	\$ 345.727,77
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 11.196.870,00	\$ 339.599,64
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	7	2,97%	\$ 11.196.870,00	\$ 77.541,35
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 10.014.409,10

Resumen liquidación:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación de crédito aprobada mediante auto adiado 24/03/2022	\$ 23.211.274,00
Intereses Moratorios de 01/06/2020 al 07/09/2023	\$ 10.014.409,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 33.225.683,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 07 DE SEPTIEMBRE de 2023: TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$33.225.683 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Cesión de derechos.

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaría 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta escritura pública No. 4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

Renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

Por lo anteriormente dicho, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$33.225.683 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 07 de septiembre de 2023**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

Ivtr



TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado. En consecuencia, de lo anterior, el despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica al profesional del derecho Wilson Castro Manrique.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700266 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JERSON ANTONIO ARRIETA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 54.523.425 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 30 de marzo de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601362-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	XIOMARA ANDREA BELLO PEDRAZA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL VIENTIDOS PESOS (\$ 30.408.022 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 30 de abril de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701502 -00
DEMANDANTE:	MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ
DEMANDADO:	EXIOBER DUEÑAS SANTOS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO AVALUO – NO DA TRAMITE OFICIO

MEDIDAS CAUTELARES

Vistas las actuaciones que reposan en el expediente, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, del avalúo comercial acompañado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 470-68745**, presentado por el extremo ejecutante (Doc.15,18-C2), ello con el fin de que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 444.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al oficio civil No. 2836 de fecha 02 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, teniendo en cuenta que a este despacho judicial no fue comunicada la medida cautelar a la que aduce dicha instancia ni reposa en el expediente el oficio No. 02441 de fecha 08 de julio de 2019 el cual hacen referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701166 -00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JOSE INELDO MORALES JIMENEZ
ASUNTO:	REQUIERE – TOMA NOTA REMANENTE

MEDIDAS CAUTELARES

Vistas las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Atendiendo que en auto adiado 02 de mayo de 2019 (Ver documento Doc09 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) este juzgado ordenó comisionar para el secuestro del vehículo de placas UBY426 al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA, sin que obre cumplimiento del mismo, por lo tanto, **por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

SEGUNDO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSE INELDO MORALES JIMENEZ, dentro del presente asunto, **a favor del proceso radicado No. 2018-01100**, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, tomando como límite de la medida la suma de \$ 2.655.000. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701504 -00
DEMANDANTE:	TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ INELDO MORALES JIMENEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – NO TOMA NOTA REMANENTE

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado JOSÉ INELDO MORALES JIMENEZ, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. **2020-00205**. **Limítese la medida en la suma de \$ 12.500.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.**

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA del remanente proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se informa la orden de embargo proferida dentro del proceso con radicado No. **2018-01100**, respecto del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto, al existir uno ya vigente mediante auto adiado 18 de enero de 2021. Por secretaria, librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701502 -00
DEMANDANTE:	MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ
DEMANDADO:	EXIOBER DUEÑAS SANTOS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Solicitud revocatoria autos.

Teniendo en cuenta la petición presentada por la parte demandada por medio de apoderado judicial, en la cual solicita se sirva revocar todos los autos que esta instancia ha emitido desde el día 26 de febrero de 2020, aduciendo que entre su poderdante y la parte demandante se celebró un contrato de transacción donde en cumplimiento de lo anterior, el señor MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ ha recibido ciertas sumas de dinero por parte del señor EXIOBER DUEÑAS SANTOS, las cuales no ha puesto en conocimiento del despacho; es por ello, que por economía procesal, **se le correrá traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días** con el fin de que emita las pronunciamientos a que hubiere lugar.

Personería jurídica.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA identificado con CC No. 79.309.582 y portador de la T.P. No. 96.866 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandada. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto de la solicitud del extremo demandado, para se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica al profesional del derecho HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA identificado con CC No. 79.309.582 y portador de la T.P. No. 96.866 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701166 -00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JOSE INELDO MORALES JIMENEZ
ASUNTO:	ACEPTA CESION – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

De la cesión de derechos

Se allega cesión de derechos de BANCO PICHINCHA S.A. a favor de SINEL COLOMBIA S.A.S, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia al señor SINEL COLOMBIA S.A.S. en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Del reconocimiento de personería jurídica.

Visto el memorial poder allegado por la profesional del derecho LUZ YAZMIN SALAZAR CHICACAUSA, el despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica a dicha profesional identificada con CC No. 1.030.559.003 y portadora de la T.P. No. 308.789 del C.S. de la J., toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74 CGP por cuanto no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es, conferir el poder por mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a SINEL COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **SINEL COLOMBIA S.A.**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ABTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho LUZ YAZMIN SALAZAR CHICACAUSA, por lo expuesto en precedencia; razón por la cual no se le dará trámite a las solicitudes incoadas por dicha profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700504 -00
DEMANDANTE:	CECILIA CARO ALARCON
DEMANDADO:	BLADIMIR CHAPARRO VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION CREDITO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

- 1.- Mediante sentencia emitida el 24 de enero de 2019 notificada en estado No. 02 de fecha 25 de enero de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.
- 2.- Mediante auto adiado 24 de marzo de 2022 se aprobó la última liquidación de crédito por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.499.487) a corte 01 de noviembre de 2019.
- 3.- La parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 12-C1), de la cual se dio traslado electrónico ordenado mediante auto adiado 24 de marzo de 2022, fijado el día 04 de mayo de 2022, corriendo término a partir del 05 de mayo de 2022 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante presenta la misma, liquidando el periodo de tiempo a partir del 01 de agosto de 2019 a corte 22 de octubre de 2020, no obstante, este despacho judicial ya se había pronunciado de ese periodo de tiempo donde mediante auto emitido el día 24 de marzo de 2022 se modificó y aprobó dicha liquidación a corte 01 de noviembre de 2019; razón por la cual **el próximo periodo para liquidar sería a partir del 02 de noviembre de 2019.**

Ivtr



3.- Teniendo en cuenta las múltiples sustituciones de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el último allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico DAVID SANTIAGO AVILA FERNANDEZ identificado con CC No. 1.006.643.528 y portadora del código estudiantil No. U00134184, para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico DAVID SANTIAGO AVILA FERNANDEZ identificado con CC No. 1.006.643.528 y portadora del código estudiantil No. U00134184, para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701504-00
DEMANDANTE:	TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ INELDO MORALES JIMENEZ
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.22-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme al mandamiento de pago toda vez que se libró mandamiento por intereses moratorios a partir del día 16 de febrero de 2017, donde la parte activa los liquida a partir del día 16 de noviembre de 2017 y de la misma manera no se liquidó de acuerdo a la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	FEBRERO	2017	14	2,44%	\$ 4.145.268,00	\$ 47.154,76
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 4.145.268,00	\$ 101.045,91
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 4.145.268,00	\$ 101.006,16
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 4.145.268,00	\$ 101.006,16
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 4.145.268,00	\$ 101.006,16
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 4.145.268,00	\$ 99.612,02
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 4.145.268,00	\$ 99.612,02
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 4.145.268,00	\$ 97.611,62
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 4.145.268,00	\$ 96.285,65
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 4.145.268,00	\$ 95.520,14
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 4.145.268,00	\$ 94.753,10
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 4.145.268,00	\$ 94.429,68
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 4.145.268,00	\$ 95.721,73
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 4.145.268,00	\$ 94.389,24

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 4.145.268,00	\$ 93.579,42
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 4.145.268,00	\$ 93.417,25
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 4.145.268,00	\$ 92.767,89
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 4.145.268,00	\$ 91.751,07
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 4.145.268,00	\$ 91.384,36
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 4.145.268,00	\$ 90.854,04
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.145.268,00	\$ 90.118,56
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.145.268,00	\$ 89.545,54
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 4.145.268,00	\$ 89.176,72
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.145.268,00	\$ 88.191,47
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.145.268,00	\$ 90.404,75
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.145.268,00	\$ 89.053,70
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.145.268,00	\$ 88.848,58
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.145.268,00	\$ 88.930,64
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.145.268,00	\$ 88.766,50
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.145.268,00	\$ 88.684,41
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.145.268,00	\$ 88.848,58
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.145.268,00	\$ 88.848,58
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.145.268,00	\$ 87.944,76
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.145.268,00	\$ 87.656,73
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.145.268,00	\$ 87.162,47
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.145.268,00	\$ 86.585,03
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.145.268,00	\$ 87.780,20
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.145.268,00	\$ 87.327,30
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.145.268,00	\$ 86.254,68
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.145.268,00	\$ 84.183,50
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.145.268,00	\$ 83.892,65
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.145.268,00	\$ 83.892,65
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.145.268,00	\$ 84.598,63
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.145.268,00	\$ 84.847,49

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.145.268,00	\$ 83.767,93
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.145.268,00	\$ 82.727,01
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.145.268,00	\$ 81.139,41
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.145.268,00	\$ 80.552,84
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.145.268,00	\$ 81.474,19
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.145.268,00	\$ 80.930,02
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.145.268,00	\$ 80.510,91
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.145.268,00	\$ 80.133,32
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.145.268,00	\$ 80.091,34
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.145.268,00	\$ 79.965,38
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.145.268,00	\$ 80.217,26
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.145.268,00	\$ 80.007,37
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.145.268,00	\$ 79.545,21
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.145.268,00	\$ 80.343,14
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.145.268,00	\$ 81.139,41
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.145.268,00	\$ 81.975,81
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.145.268,00	\$ 84.640,12
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.145.268,00	\$ 85.344,73
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.145.268,00	\$ 87.739,05
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.145.268,00	\$ 90.445,61
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.145.268,00	\$ 93.255,01
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 4.145.268,00	\$ 96.808,54
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 4.145.268,00	\$ 100.528,73
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 4.145.268,00	\$ 105.630,35
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 4.145.268,00	\$ 109.966,84
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 4.145.268,00	\$ 114.485,71
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 4.145.268,00	\$ 121.562,77
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 4.145.268,00	\$ 126.061,02
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 4.145.268,00	\$ 131.023,24
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 4.145.268,00	\$ 133.444,22

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 4.145.268,00	\$ 135.450,27
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 4.145.268,00	\$ 131.354,26
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 4.145.268,00	\$ 129.474,72
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 4.145.268,00	\$ 127.994,19
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 4.145.268,00	\$ 125.725,45
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	7	2,97%	\$ 4.145.268,00	\$ 28.707,10
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 7.428.614,95

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 4.145.268,00
Intereses Moratorios de 16/02/2017 al 07/09/2023	\$ 7.428.614,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 11.573.882,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 07 DE SEPTIEMBRE de 2023: ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.573.882 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente dicho, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.573.882 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 07 de septiembre de 2023**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700052 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MAYRA YOLIMA MANCIPE QUINTERO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 07-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA S.A. y BANCAMIA S.A., da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 27 de febrero de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA S.A. y BANCAMIA S.A. vistas a Doc. 07-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601627-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	WILMER ABEL MEDINA LAGOS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE – INCORPORA

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado, ordenó requerir al Banco de Bogotá S.A. con el fin de que diera cumplimiento a una orden de pago, cumplido lo anterior con oficio civil No. 02007-V de fecha 03 de diciembre de 2018, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

2.- De la respuesta allegada vista a Doc. 07-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 20 de febrero de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio.

SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. vista a Doc. 07-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601669 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DISTRILLANTAS MILENIUM LTDA JUAN CARLOS GUAQUETA SIERRA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – NIEGA SOLICITUD

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado DISTRILLANTAS MILENIUM LTDA, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. **2016-01015**. **Limítese la medida en la suma de \$ 98.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado DISTRILLANTAS MILENIUM LTDA, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. **2016-00981**. **Limítese la medida en la suma de \$ 98.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de información obrante a Doc07 consistente en oficiar a CIFIN TRASUNION COLOMBIA, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y SANITAS S.A.S., toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art 43-4, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que el ejecutante no demuestra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601421 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA GONZALEZ GOMEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 06 de febrero de 2017 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0131-R de fecha 26 de octubre de 2018, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800078 -00
DEMANDANTE:	SUPERTIRE S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO DIAZ CHAPARRO
ASUNTO:	REQUIERE CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Folio14-Doc01-C2, se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual la secretaria de Tránsito y Transporte de Sibaté – Cundinamarca, da respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la secretaria de Tránsito y Transporte de Sibaté – Cundinamarca vista a Folio14-Doc01-C2.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad del rodante identificado con placas **SOD843**, con el fin de proceder con la inmovilización del vehículo, toda vez que obra en el expediente respuesta allegada por la secretaria de Tránsito y Transporte de Sibaté – Cundinamarca y solicitud de inmovilización por parte del apoderado de la parte demandante, en el cual conste la medida cautelar inscrita y la situación actual del rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701844 -00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	IVONNE MARITZA NIÑO CORONEL
ASUNTO:	ORDENA DESGLOSE – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisada la solicitud presentada por el profesional del derecho OCTAVIO GIRALDO HERRERA identificado con CC No. 71.788.814 y portador de la T.P. No. 124.360, se evidencia que la presente demanda fue rechazada por auto adiado 24 de mayo de 2018 notificado mediante estado No. 17 de fecha 25 de mayo de 2018; **ordenando sin necesidad de desglose, entregar a la parte actora los anexos acompañados con la demanda** y teniendo en cuenta que dicho profesional allega poder general conferido por la entidad demandante de conformidad con lo estipulado en el art 74 CGP a favor de la empresa jurídica GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S. donde él funge como representante legal según el certificado de existencia y representación legal allegado, se accederá a la petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Realícese el desglose de la demanda y sus anexos, a **favor del extremo demandante o su apoderado judicial.** Por secretaría déjense las respectivas constancias.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa jurídica GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA identificado con CC No. 71.788.814 y portador de la T.P. No. 124.360, para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy siete (07) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800078-00
DEMANDANTE:	SUPERTIRE S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO DIAZ CHAPARRO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE

Revisada la totalidad de la foliatura se evidencia que mediante auto adiado 29 de noviembre de 2019 este juzgado se apartó de conocimiento de la demanda, por consiguiente, se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito para que hiciera parte del proceso de reorganización No. 2017-00276; no obstante, mediante auto adiado de fecha 27 de abril de 2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal comunicada dicha decisión mediante oficio civil No. 256 de fecha 15 de mayo de 2023, es del caso continuar con el trámite del proceso, donde se verifica que el presente proceso cuenta con sentencia emitida el día 14 de febrero de 2019 notificada por estado No. 004 de fecha 15 de febrero de 2019ne la cual se ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION a favor de la entidad SUPERTIRE S.A.S. en contra de FERNANDO DIAZ CHAPARRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de mayo de 2018. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral 2° del auto proferido el 14 de febrero de 2019, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601656 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSE BERTIL SEGURA ARDILA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 06-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual BANCAMIA S.A., da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 20 de febrero de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por BANCAMIA S.A. vista a Doc. 06-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700072 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSE EDUARDO ROJAS ECHAVARRIA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 07-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual BANCAMIA S.A., da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 27 de febrero de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por BANCAMIA S.A. vista a Doc. 07-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601387 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	BENJAMIN LEMUS ALBARRACIN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 135.321.929 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 30 de marzo de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201601669</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DISTRILLANTAS MILENIUM LTDA JUAN CARLOS GUAQUETA SIERRA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS (\$ 135.884.017 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 16 de marzo de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700052 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MAYRA YOLIMA MANCIPE QUINTERO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CIENTOSIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 107.966.357 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 30 de marzo de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600775 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARIO ALFONSO VILLALOBOS GIL
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Vistas las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Atendiendo que en auto adiado 04 de noviembre de 2021 (Ver documento Doc10 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) este juzgado ordenó requerir a la secretaria de Transito de Yopal con el fin de que informe a favor de quien se encuentra inscrita prenda respecto del automotor identificado con placas No. NMW17D, sin que obre cumplimiento del mismo, por lo tanto, **por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601362-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	XIOMARA ANDREA BELLO PEDRAZA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE – INCORPORA

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado, ordenó la inmovilización del vehículo distinguido con placas No. JOH-61C, cumplido lo anterior con oficio civil No. 0856-V de fecha 22 de junio de 2018, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

2.- De la respuesta allegada vista a Doc. 10-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual BANCAMIA S.A., da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 23 de enero de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por BANCAMIA S.A. vista a Doc. 10-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700504 -00
DEMANDANTE:	CECILIA CARO ALARCON
DEMANDADO:	BLADIMIR CHAPARRO VARGAS
ASUNTO:	ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO – NIEGA SOLICITUD

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO de las medidas cautelares solicitadas por la estudiante de derecho MAIRA LIZETH MOLANO ALVARADO, por cuanto revisada la totalidad del expediente no obra auto que le haya reconocido personería jurídica para actuar como representante judicial de la parte demandante ni memorial poder o sustitución otorgada a favor de ella.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de información obrante a Doc12 consistente en oficiar a SANITAS S.A.S., toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art 43-4, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que el ejecutante no demuestra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700253 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SANTIAGO SIERRA ROJAS
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION CREDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el 22 de febrero de 2018 notificada en estado No. 06 de fecha 23 de febrero de 2018, se dispuso a seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 03 de abril de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 24 de marzo de 2022 se aprobó la última liquidación de crédito por un valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$13.688.207) a corte 30 de mayo de 2020.

3.- Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 11-C1), de la cual se corre traslado electrónico, fijado el día 04 de mayo de 2022, corriendo término a partir del 05 de mayo de 2022 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se puede denotar que la última liquidación de crédito aprobada NO fue a corte 30 de abril de 2020 y NO fue por el valor de \$13.860.008, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante, siendo lo correcto que la última liquidación aprobada en auto adiado 24 de marzo de 2022 fue por un valor de TRECE

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$13.688.207) a corte 30 de mayo de 2020, la cual se deberá tener en cuenta para la próxima actualización de la liquidación; además, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601627 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	WILMER ABEL MEDINA LAGOS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$ 24.461.050 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 30 de marzo de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600775-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARIO ALFONSO VILLALOBOS GIL
ASUNTO:	REQUIERE Corregir LIQUIDACION CREDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el 12 de octubre de 2017 notificada en estado No. 36 de fecha 13 de octubre de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 04 de noviembre de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$34.106.155) a corte 30 de noviembre de 2020.

3.- Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 12-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 04 de mayo de 2022, corriendo término a partir del 05 de mayo de 2022 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante presenta la misma, liquidando el periodo de tiempo a partir del 01 de mayo de 2019 a corte 30 de octubre de 2020, no obstante, este despacho judicial ya se había pronunciado de la misma previamente donde mediante auto emitido el día 04 de noviembre de 2021 se modificó y aprobó dicha liquidación; razón por la cual **el próximo periodo para liquidar sería a partir del 01 de noviembre de 2020.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

Ivtr



RESUELVE:

Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700828 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NUBIA ESPERANZA CAMACHO PARRA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA – NO DA TRAMITE CESION

Liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.12-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

Renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

Cesión de derechos.

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaria 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta escritura pública No. 4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 37.434.475 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 05 de noviembre de 2021.**

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

CUARTO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100252</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSE AULI BALAGUERA SIABATO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la contestación arimada al proceso, proveniente de la entidad bancaria visibles a Doc. 05 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 16 de septiembre de 2021, no queda otro proceder jurídico más que incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta proveniente de entidad bancaria BANCO AV VILLAS, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700394</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la contestación arribada al proceso, proveniente de la entidad bancaria visibles a Doc. 05 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 23 de noviembre de 2017, no queda otro proceder jurídico más que incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta proveniente de entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600540</u> -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado, ordenó la aprehensión y posterior secuestro del vehículo distinguido con placas No. DMY-604, cumplido lo anterior mediante Despacho Comisorio No. 012-GM de 17 de marzo de 2021, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado Despacho Comisorio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600540</u> -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Vistas las actuaciones realizadas en el presente proceso, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc. 18 -C1. Por secretaría, se dispone a correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. **Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100196</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FABIAN ALIRIO MOLANO TORRES
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las contestaciones arrojadas al proceso, proveniente de la entidad bancaria visibles a Doc. 06 - 18 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 05 de agosto de 2021, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700852 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO MONDRAGON CARDENAS MOTORTEC YOPAL MYM
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART 317.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

✚ **Notificación realizada a de la dirección del correo electrónico del demandado MOTORTEC YOPAL MYM.**

Respecto de la notificación realizada al demandado MOTORTEC YOPAL MYM, se comenta que mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que las mismas fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica lmondragon@hotmail.com. Sería del caso validarlas, empero esta judicatura observa que la misma no cumple con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020, el cual estaba vigente para la fecha de las respectivas comunicaciones, toda vez que no cuenta con el respectivo acuse de recibido, dice el art 8 del mencionado decreto:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”**

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022. Cabe recalcar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no a acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 Decreto 806/2020 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuadas al demandado MOTORTEC YOPAL MYM, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

lograr la vinculación del demandado MOTORTEC YOPAL MYM al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700394 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se tiene que la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, el día 22 de febrero 2022 allega en calidad de apoderada de la parte demandante, memorial mediante el cual solicita el Juzgado emita pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada el pasado 21 de abril de 2021. Sin embargo, una vez revisada la totalidad del expediente no se observa la mentada renuncia de poder, con ocasión a lo anterior se revisó nuevamente el correo electrónico institucional del Juzgado por medio de su Citaduría, quien informa que en la fecha que indica la parte actora no figura el radicado mencionado, anexando la respectiva evidencia ¹, siendo el caso y en aras de dar resolución a la misma, se hace menester **REQUERIR** a la interesada para que, de ser el caso, allegue las constancias de radicación o en su defecto presente una nueva solicitud.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la interesada para que, de ser el caso, allegue las constancias de radicación o en su defecto presente una nueva solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.

¹ Visto Doc. 19 – C1



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100252</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSE AULI BALAGUERA SIABATO
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL-TIENE NOTIFICADO POR AVISO – CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

✚ **Notificación realizada a de la dirección del correo electrónico del demandado JOSE AULI BALAGUERA SIABATO.**

Respecto a la notificación realizada al demandado JOSE AULI BALAGUERA SIABATO, se comenta que mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allego constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que las mismas fueron enviadas al dirección de notificación electrónica anatro@hotmail.com, sin embargo se observa que el estado de entrega de la misma no fue posible, como quiera que reporta “la entrega fallo”.

✚ **Notificación realizada a la dirección física del demandado JOSE AULI BALAGUERA SIABATO.**

Respecto del memorial allegado por el apoderado judicial el día 14 de marzo de 2022, se tiene que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Carrera 15 No. 21 – 44 de la ciudad de Yopal**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “**INTERRAPIDISIMO**” la misma fue entregada **el día 18 de marzo de 2022**. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

En el mismo sentido, se observa que el día 20 de abril del 2022 el apoderado judicial allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, a la dirección **Carrera 15 No. 21 – 44 de la ciudad de Yopal**, siendo la misma a la que se surtió la notificación personal, observando según certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “**INTERRAPIDISIMO**” la misma fue entregada **el día 31 de marzo de 2022**., por lo tanto, se tiene al demandado debidamente notificado por aviso, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha **30 de marzo de 2022**, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, el termino de traslado correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado al ejecutado JOSE AULI BALAGUERA SIABATO, como quiera que este se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSE AULI BALAGUERA SIABATO fue notificado por aviso de conformidad con el art 292 CGP.

TERCERO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De conformidad con el art 91 CGP, el demandado podrá solicitar en la secretaria de este Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos contando con el termino de tres (03) días, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de traslado de la demanda, esto es diez (10) días conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago de data 16 de septiembre de 2021.

CUARTO: POR SECRETARIA contrólense el termino dispuesto en el numeral anterior, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701187-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MILVA ORCINDA MEDINA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR AVISO – SIGUE ADELANTE EJECUCION – ORDENA SECUESTRO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la dirección física de la demandada MILVA ORCINDA MEDINA.

Respecto del memorial allegado por el apoderado judicial el día 17 de marzo de 2022, se tiene que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Calle 34 B No. 25 A – 104 MZ G CS 120 OASIS YOPAL**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “ALFAMENSAJES”, la persona se rehusó a recibir, dejando los documentos. Sobre este aspecto el art 291 CGP dicta lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)”

Con ocasión a la anterior disposición se tiene que la misma fue entregada **el día 16 de abril de 2021**. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, la demandada no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que la demandada MILVA ORCINDA MEDINA, fue notificada por aviso a la dirección **Calle 34 B No. 25 A – 104 MZ G CS 120 OASIS YOPAL**, siendo la misma a la que se surtió la citación para notificación personal, observando según certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “ALFAMENSAJES”, la persona se rehusó a recibir, dejando los documentos. Atendiendo a lo dispuesto por el art 291 anteriormente citado, se entiende que la misma fue entregada **el día 27 de abril de 2021**, según las constancias de notificación allegadas, quien dentro del termino de traslado de la demanda el cual inicio a correr **el día 04 de mayo de 2021** y venció **el día 17 de mayo de 2021**, guardó silencio. Entiéndase que los días 29, 30 de abril y 03 de mayo de 2021 corresponden a los tres (03) que tiene la demandada para solicitar a la secretaría del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por otro lado, y atendiendo acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. 470-161800 y 470-161801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se dispondrá ordenar su secuestro.

Así las cosas, este Despacho,

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que la demandada MILVA ORCINDA MEDINA fue notificada conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra MILVA ORCINDA MEDINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2018.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **MILVA ORCINDA MEDINA** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 372.246).

SEXTO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-161800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente**, precisando que, bajo las directrices del CGP. Art.125, le atañe al demandante adelantar el trámite de retiro y radicación.

SEPTIMO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-161801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente**, precisando que, bajo las directrices del CGP. Art.125, le atañe al demandante adelantar el trámite de retiro y radicación.

OCTAVO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201300766</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARIA CONSUELO PEREZ PLAZAS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN – NO TOMA NOTA CONCURRENCIA DE EMBARGOS

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Fl. 49-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación, no obstante, se verifica que en la misma no se tuvo en cuenta la regulación de los intereses moratorios, los cuales se encuentran de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio, el Despacho procederá a modificarla de la siguiente manera:

Capital: \$ 20.619.229,00

Ultima liquidación aprobada: \$ 54.001.659,00 a corte 30 de septiembre de 2017, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 20.619.229,00	\$ 478.940,28
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 20.619.229,00	\$ 475.132,51
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 20.619.229,00	\$ 471.317,16
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 20.619.229,00	\$ 469.708,42
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 20.619.229,00	\$ 476.135,29
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 20.619.229,00	\$ 469.507,23
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 20.619.229,00	\$ 465.479,05
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 20.619.229,00	\$ 464.672,40
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 20.619.229,00	\$ 461.442,38
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 20.619.229,00	\$ 456.384,57
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 20.619.229,00	\$ 454.560,48
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 20.619.229,00	\$ 451.922,61
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 20.619.229,00	\$ 448.264,18
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 20.619.229,00	\$ 445.413,89
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 20.619.229,00	\$ 443.579,32
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 20.619.229,00	\$ 438.678,52
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 20.619.229,00	\$ 449.687,73
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 20.619.229,00	\$ 442.967,41
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 20.619.229,00	\$ 441.947,11
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 20.619.229,00	\$ 442.355,30
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 20.619.229,00	\$ 441.538,84
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 20.619.229,00	\$ 441.130,49



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 20.619.229,00	\$ 441.947,11
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 20.619.229,00	\$ 441.947,11
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 20.619.229,00	\$ 437.451,36
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 20.619.229,00	\$ 436.018,67
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 20.619.229,00	\$ 433.560,14
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 20.619.229,00	\$ 430.687,86
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 20.619.229,00	\$ 436.632,81
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 20.619.229,00	\$ 434.380,00
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 20.619.229,00	\$ 429.044,62
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 20.619.229,00	\$ 418.742,26
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 20.619.229,00	\$ 417.295,50
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 20.619.229,00	\$ 417.295,50
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 20.619.229,00	\$ 420.807,18
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 20.619.229,00	\$ 422.045,06
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 20.619.229,00	\$ 416.675,12
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 20.619.229,00	\$ 411.497,45
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 20.619.229,00	\$ 403.600,45
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 20.619.229,00	\$ 400.682,78
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 20.619.229,00	\$ 405.265,69
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 20.619.229,00	\$ 402.558,94
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 20.619.229,00	\$ 400.474,21
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 20.619.229,00	\$ 398.596,00
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 20.619.229,00	\$ 398.387,20
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 20.619.229,00	\$ 397.760,65
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 20.619.229,00	\$ 399.013,54
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 20.619.229,00	\$ 397.969,52
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 20.619.229,00	\$ 395.670,68
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 20.619.229,00	\$ 399.639,68
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 20.619.229,00	\$ 403.600,45
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 20.619.229,00	\$ 407.760,83
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 20.619.229,00	\$ 421.013,55
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 20.619.229,00	\$ 424.518,42
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 20.619.229,00	\$ 436.428,12
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 20.619.229,00	\$ 449.891,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 20.619.229,00	\$ 463.865,40
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 20.619.229,00	\$ 481.541,25
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 20.619.229,00	\$ 500.046,07
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 20.619.229,00	\$ 525.422,33

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 20.619.229,00	\$ 546.992,72
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 20.619.229,00	\$ 569.470,33
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 20.619.229,00	\$ 604.672,75
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 20.619.229,00	\$ 627.047,75
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 20.619.229,00	\$ 651.730,63
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 20.619.229,00	\$ 663.773,01
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 20.619.229,00	\$ 673.751,39
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 20.619.229,00	\$ 653.377,20
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 20.619.229,00	\$ 644.028,07
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 20.619.229,00	\$ 636.663,65
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 20.619.229,00	\$ 625.378,59
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	7	2,97%	\$ 20.619.229,00	\$ 142.793,73
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 33.230.179,49

Tenemos como resumen total de la obligación:

Ultima liquidación de crédito aprobada a corte 30 de septiembre de 2017, mediante auto de fecha 13/12/2017.	\$ 54.001.659,00
Intereses moratorios causados desde el 01/10/2017 al 07/09/2023	\$ 33.230.179,49
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$ 87.231.838,49

Por otro lado, se avizora, que el pasado 28 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allega liquidación (Doc. 72- C1), sin embargo y no se correrá traslado de la misma, como quiera que para la elaboración no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

De la misma manera se observa, que mediante Oficio ORIPYOP No. 470202EE04240 del 20 de octubre de 2022, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, informa concurrencia de embargos sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I. 470-54025, para con la GOBERNACIÓN DE CASANARE según proceso cobro coactivo No. 0999-2022. Anudado lo anterior mediante Oficio ORIPYOP No. 4702023EE00608 del 14 de marzo de 2023, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informa concurrencia de embargos sobre el bien inmueble 470-54025 para con la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL según proceso cobro coactivo No. IPU 3131-2022.

Así las cosas, este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a corte 07 de septiembre de 2023, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 87.231.838,49).**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada el 28 de septiembre de 2022 vista a Doc72-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 28 de septiembre de 2022, puesto que, para la elaboración de la

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co



misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

QUINTO: PONGASE EN CONOCIMINETO de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL y a la GOBERNACIÓN DE CASANARE, que mediante lo dispuesto en audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019 se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-54025, entonces, dada la no continuidad de la medida, para este despacho no hay lugar a tomar nota de la advertida concurrencia de embargos. **Cúmplase por Secretaría dejando en el expediente las constancias del caso.**

SEXTO: PONGASE EN CONOCIMINETO de la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL y a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, que mediante lo dispuesto en audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019 se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-54025, entonces, dada la no continuidad de la medida, para este despacho no hay lugar a tomar nota de la advertida concurrencia de embargos. **Cúmplase por Secretaría dejando en el expediente las constancias del caso.**

SEPTIMO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Oficio Civil No. 578 DAC de 12 de mayo de 2022, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de septiembre de 2023.